

**CASO PCA N.º 2019-46**

**EN MATERIA DE UN ARBITRAJE  
ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD CON  
EL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE UNCITRAL 2013**

**THE RENCO GROUP, INC., Y DOE RUN RESOURCES CORP.,**

**DEMANDANTES,**

**v.**

**LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y ACTIVOS MINEROS S.A.C.,**

**DEMANDADOS.**

---

**RESPUESTA DE LOS DEMANDANTES A LA RESPONSABILIDAD Y RESPUESTA A LA JURISDICCIÓN**

---

Adam P. Schiffer  
Andrew S. Hicks  
Fatima Aslam  
**SCHIFFER HICKS JOHNSON, PLLC**  
Torre TC Energy  
700 Louisiana Street, Suite 2650  
Houston, Texas 77002  
T: (713) 357-5151  
E: [aschiffer@shjlawfirm.com](mailto:aschiffer@shjlawfirm.com)  
[ahicks@shjlawfirm.com](mailto:ahicks@shjlawfirm.com)  
[faslam@shjlawfirm.com](mailto:faslam@shjlawfirm.com)

1 de mayo de 2023

## ÍNDICE

Índice .....	ii
Introducción .....	1
A. Para criticar las normas y prácticas de las Demandantes, las Demandadas deben esconder bajo la alfombra los esfuerzos de reparación de DRP, que costaron 313 millones de dólares y que permitieron mejorar enormemente la calidad del aire.....	1
B. La afirmación de los Demandados de que ellos tuvieron un mejor rendimiento medioambiental que DRP no se sostiene en los hechos y resulta inverosímil.....	2
C. Aunque la conversación anterior es interesante, no es pertinente en este caso. ....	8
D. Otros temas que incluirá y no incluirá esta Réplica.....	9
Argumentación y cita de fuentes .....	10
I. Activos Mineros es responsable ante los Demandantes en virtud del Código Civil peruano, independientemente de la existencia de un vínculo contractual.....	10
A. Artículo 1260: derecho de subrogación.....	12
B. Activos Mineros es el "deudor" o "responsable" para la aplicación de la subrogación... 14	
1. Artículo 1970: responsabilidad por una "actividad riesgosa o peligrosa".....	14
2. Activos Mineros se pone en el lugar de DRP durante el PAMA precisamente para este tipo de reclamos de terceros. ....	15
C. Los demandantes tienen un "interés legítimo" a efectos de la subrogación. ....	17
D. Los Demandantes tienen derecho a una sentencia declarativa sobre el fundamento de esta acción. ....	17
E. El derecho a someter este reclamo a arbitraje.....	19
F. Conclusión.....	25
II. Los Demandados conservaron la responsabilidad por los reclamos presentados en el Litigio de Misuri. ....	25
A. La cláusula 5.3 no se aplica porque las emisiones resultantes de la explotación del Complejo por DRP durante el PAMA que son la base de los reclamos de terceros se deben directamente a actos relacionados con el PAMA de Metaloroya. ....	27
B. La cláusula 5.3 no se aplica porque DRP operó el Complejo utilizando normas y prácticas más protectoras del medioambiente que Centromin. ....	31
C. El argumento de las Demandadas de que DRP no cumplió con las normas ambientales del Perú no es la prueba para las Responsabilidades Asumidas del PAMA. ....	46
D. Toxicología: La verdad fundamental.....	47
III. Las Demandantes no subcapitalizaron DRP para evitar que de ese modo DRP completara el PAMA. ....	48

A.	A favor del sentido común.....	49
B.	Conclusiones de Callahan .....	56
IV.	Los Demandantes se enfrentaron a una denegación de justicia .....	60
V.	Los Demandantes perdieron su inversión debido a esta denegación de justicia.....	65
VI.	Reclamos contractuales de los Demandantes.....	71
	Conclusión .....	74

## INTRODUCCIÓN

1. En el Memorial de Contestación de las Demandadas parece haberse perdido el hecho de que fue el Gobierno del Perú, a través de Centromin, el que operaba Metaloroya, lo que contaminó la cercana ciudad de La Oroya durante veinticinco años. Ahora, después de haber creado uno de los peores páramos de la Tierra, una verdadera "visión del infierno", los Demandados tratan de desviar la atención de su propia conducta, señalando con el dedo acusador a DRP e invitando al Tribunal a ignorar la lógica y los hechos irrefutables. Pero no importa el número de expertos que contraten o el peso de sus presentaciones, las Demandadas no pueden eludir sus obligaciones contractuales y legales fundamentales.

2. Antes de abordar los argumentos pertinentes, los Demandantes quieren comenzar aclarando algunas cuestiones.

A. *Para criticar las normas y prácticas de las Demandantes, las Demandadas deben esconder bajo la alfombra los esfuerzos de reparación de DRP, que costaron 313 millones de dólares y que permitieron mejorar enormemente la calidad del aire.*

3. Al parecer, las Demandadas creen que la mejor manera de convencer al Tribunal de que se ponga de su lado es pintar a los Demandantes como malos actores indignos de un laudo favorable. Para ello, las Demandadas pretenden que el Tribunal ignore que DRP gastó 313 millones de dólares en la modernización del Complejo, implementando los mismos proyectos de control de la contaminación exigidos por la República del Perú y, al hacerlo, redujo drásticamente las emisiones en todas las categorías.

4. DRP concluyó todos los proyectos del PAMA, con la única excepción del 45% de la última de las tres plantas de ácido sulfúrico. La crisis financiera mundial



de 2008-2009 afectó a toda la industria, incluida la capacidad financiera de DRP para concluir este proyecto.

B. La afirmación de los Demandados de que ellos tuvieron un mejor rendimiento medioambiental que DRP no se sostiene en los hechos y resulta inverosímil.

5. Los Demandados afirman que tuvieron un mejor rendimiento que DRP durante los veinticinco años en que Centromin fue propietaria y operadora del Complejo. Tal jactancia es insostenible.

6. Cuando Centromin era propietaria del Complejo, todo el mundo reconocía que la zona del Complejo y sus alrededores era uno de los lugares más contaminados del planeta.

7. En 1994, la revista Newsweek informó de una visión del infierno en La Oroya:

*Richard Kamp creía haber visto los peores páramos que la industria minera era capaz de crear. Pero eso fue antes de que el ecologista estadounidense —especialista en la zona fronteriza entre Estados Unidos y México— se fijara en La Oroya, sede de Centromin, la mayor empresa minera estatal del Perú. El mes pasado, mientras su coche traqueteaba hacia la ciudad a través de colinas que una vez fueron verdes, Kamp se quedó en silencio. Espolvoreadas con un polvo blanquecino, las áridas colinas parecían calaveras blanqueadas. La escoria ennegrecida se amontonaba en los bordes de la carretera. En La Oroya, Kamp encontró un lúgubre grupo de edificios bajo las sibilantes chimeneas de una fundición. Las tuberías que sobresalían de las orillas del río Mantaro arrojaban residuos sin tratar al río. "Esto", dijo, "es una visión del infierno".*

"How Brown Was My Valley", *Newsweek*, 18 de abril de 1994.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Anexo C-103, Corinne Schmidt, "How Brown Was My Valley", *Newsweek*, 18 de abril de 1994.

8. En 1996, los consultores medioambientales de los demandados, Knight Piesold, informaron, entre otras cosas, lo siguiente:

- Las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre (SO<sup>2</sup>), metales y partículas PM-10 son elevadas y superan las normas internacionales generalmente aceptadas.
- Las emisiones atmosféricas han afectado a los suelos que rodean la instalación. Las concentraciones de metales, en algunas zonas, superan las generalmente aceptadas para zonas agrícolas y residenciales. Amplias zonas que rodean el emplazamiento del proyecto presentan características de quemado del suelo, lo que puede disminuir los niveles de vegetación debido a la acción defoliadora de las emisiones de SO<sub>2</sub> y a la lluvia ácida.
- Las instalaciones de eliminación de escorias de plomo/cobre y ferrita de zinc no cumplen los requisitos de ubicación existentes, y los efluentes de ferrita se vierten al río Mantaro.
- Las mediciones de Centromin sobre la calidad del aire estaban tan erradas científicamente que resultaban poco fiables.<sup>2</sup>

9. Centromin desarrolló el PAMA en cuestión en este caso con este telón de fondo y con la intención de *mejorar* el medioambiente y la salud pública con respecto a las condiciones existentes entonces. Sin embargo, Centromin nunca emprendió *ninguno de* los proyectos antes de la venta del Complejo a las Demandantes.

10. Y como una imagen vale más que mil palabras, he aquí algunos de los muchos ejemplos de las fotografías tomadas en el Complejo antes y después de la venta:<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Anexo C-108, Knight Piesold LLC, Evaluación Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, 18 de septiembre de 1996.

<sup>3</sup> Informe Pericial Suplementario de John A. Connor, P.E., P.G., BCEE Concerning DRP Operations and Environmental Conditions at the La Oroya Metallurgical Complex, Junin Peru ("Informe Suplementario Connor"), Anexo C.

## HUANCHAN SLAG STORAGE FACILITIES



Section of Huanchan slag deposit before stabilization (c. 2001).



South portion of plant with stabilized slag deposit in background (c. 2008).

**Description:** PAMA Project 13 was reassigned to DRP in 2000. This project stabilized the Huanchan Slag deposit through waterproofing, reforestation, drainage, and slope stabilization in 2001-2002. Windblown dust from the slag pile had previously polluted the air and water over an extensive area. New cover and management reduced dust loss.

**Benefit:** This project helped contain and isolate used slag, thus preventing pollution of the soil and Mantaro River.

Sources: JAC-35

### KEY FACTS

<b>Project Type</b>	Solid Waste
<b>Timeframe</b>	2001-2002
<b>Cost</b>	\$1,090,845
<b>PAMA Project</b>	Original 1997 (Project No. 13)
<b>Benefit</b>	Slag Emissions and Leachate Runoff Prevented

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

## COPPER REFINERY BLEED-OFF TREATMENT PLANT



Unmanaged discharges of acidic solutions from copper refinery (c. 2002).



Copper sulfate cells to treat acidic solutions from copper refinery (c. 2004).

**Description:** DRP remodeled the Copper Refinery from 2001-2003 to eliminate acidic discharges to the Yauli River. Acidic wastes polluted the river with heavy metals. The treatment system neutralized waste and removed heavy metals prior to discharge.

**Benefit:** As a result of this project, the process changes and bleed-off treatment plant reduced ferrous acid solution discharge to the Yauli River at a rate of 60,000 L per day.

Sources: JAC-32

### KEY FACTS

<b>Project Type</b>	Water
<b>Timeframe</b>	2001-2003
<b>Cost</b>	\$3,090,000
<b>PAMA Project</b>	Original 1997 (Project No. 5)
<b>Benefit</b>	Acidic Discharge ↓ 60,000 L/d

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

## SLAG HANDLING SYSTEM



*Prior slag transport system, in use 1939-1999.*



*New cable car system for slag transport (2005).*

**Description:** DRP designed a new slag granulation system and replaced the cable car system to the disposal site across the Mantaro River from 1999-2001. The prior cable car system had routinely spilled slag into the river, causing serious water pollution problems.

**Benefit:** As a result of this project, accidental slag emissions to the Mantaro River were curtailed.

### KEY FACTS

<b>Project Type</b>	Solid Waste
<b>Timeframe</b>	1999-2001
<b>Cost</b>	\$9,707,664
<b>PAMA Project</b>	Original 1997 (Project No. 12)
<b>Benefit</b>	Slag Emissions Prevented

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

Sources: JAC-35

## DOMESTIC WASTE AND REFUSE DISPOSAL



*The unregulated former waste disposal site at Cochabamba (before 2002).*



*Official Cochabamba landfill, newly installed by DRP (c. 2004).*

**Description:** DRP constructed a landfill and organized a garbage collection system for La Oroya from 2002-2004, as well as cleanup of a former unregulated disposal site. Previously, household waste was unprotected from vermin, fire, scavenging, and windblown dispersion. The new landfill met proper specifications for waste management.

**Benefit:** This project reduced the amount of trash pollution that would end up in the Mantaro River.

### KEY FACTS

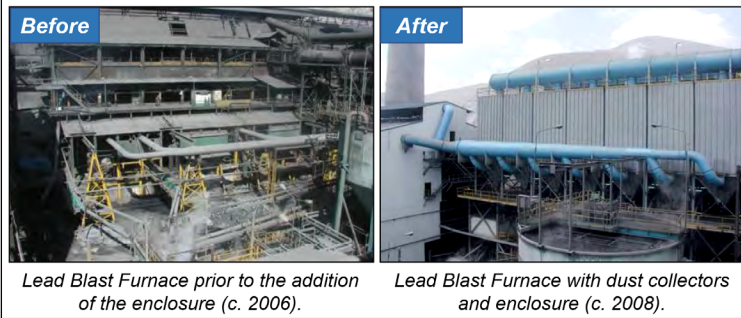
<b>Project Type</b>	Solid Waste
<b>Timeframe</b>	2002-2004
<b>Cost</b>	\$2,636,735
<b>PAMA Project</b>	Original 1997 (Project No. 16)
<b>Benefit</b>	Trash Pollution Prevented

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

Sources: JAC-35, JAC-32

## ENCLOSURE AND BAGHOUSE FOR LEAD BLAST FURNACE



**Before**  
Lead Blast Furnace prior to the addition of the enclosure (c. 2006).

**After**  
Lead Blast Furnace with dust collectors and enclosure (c. 2008).

**Description:** DRP designed and constructed full enclosures around the feeding floor of the Lead Blast Furnace and installed a 7-chamber baghouse for the Lead Blast Furnace in 2006-2007. The enclosure prevented dust from escaping the building so that it could be captured by the ventilation system and directed to the fabric filter bags in the baghouse.

**Benefit:** As a result of this project as well as improvements to the Lead Dross Plant, the baghouses for the ventilation systems of the two buildings captured fugitive particulate emissions at a rate of 0.5 MT per day.

Sources: JAC-35

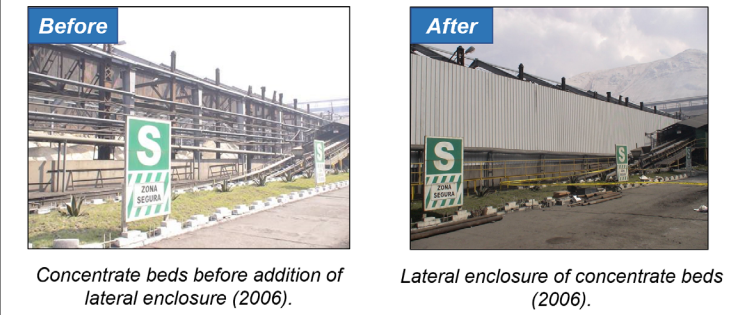
### KEY FACTS

<b>Project Type</b>	Air
<b>Timeframe</b>	2006-2007
<b>Cost</b>	\$3,229,756 (enclosure) \$3,252,214 (baghouse)
<b>PAMA Project</b>	2005 Extension
<b>Benefit</b>	Pb Dust Emissions ↓ 0.5 MT/d

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

## SMELTING BEDS DUST CONTROL



**Before**  
Concentrate beds before addition of lateral enclosure (2006).

**After**  
Lateral enclosure of concentrate beds (2006).

**Description:** DRP designed and constructed lateral enclosures and sprinkler systems around the lead and copper circuit Smelting Beds in 2006. The smelting beds contained ore awaiting processing. Wind can generate dust. The shield blocked the ore from high winds and watering prevented dust emissions.

**Benefit:** This project prevented fugitive concentrate particulate emissions from the Smelting Beds.

Sources: JAC-35

### KEY FACTS

<b>Project Type</b>	Air
<b>Timeframe</b>	2006
<b>Cost</b>	\$1,104,534
<b>PAMA Project</b>	2005 Extension
<b>Benefit</b>	Fugitive Concentrate Emissions Prevented

[Back to Timeline](#)

[Back to Map](#)

11. Las presentaciones de los Demandados toman prestadas en gran medida muchas de las posiciones que formularon los Demandantes en el Litigio de Misuri. Uno de los expertos de los Demandantes, Jack Matson, declaró que el entorno era mejor *después de* la venta a DRP que antes:

**P. ¿Era mejor la calidad del aire en La Oroya en septiembre de 1996 o en junio de 2009?**

R. Sí [junio de 2009].

**P. ¿Era mejor el estado de los ríos en La Oroya en septiembre de 1996 o en junio de 2009?**

R. Sí, eran mejores. Sabes, esa no es... esa no es la pregunta en cuestión en términos del tiempo de las emisiones fugitivas de plomo.

**P. Usted sabe que en 19... en 2008, Doe Run Perú redujo las emisiones de plomo de la chimenea principal en un 74 %; ¿está de acuerdo con eso?**

R. Parece correcto.

**P. En 2008, Doe Run Perú había reducido las emisiones de arsénico de la chimenea principal en un 86 %, ¿está de acuerdo?**

R. Sí, parece un cifra aproximada.

**P. Doe Run Perú redujo las concentraciones de plomo en el aire ambiente en un 69 % en 2007; ¿está de acuerdo?**

R. A ver, estoy de acuerdo con todo eso. En realidad, estamos hablando del momento en que se produjeron y de los problemas que surgieron porque lo pusieron al final y no al principio.

**P. Doe Run Perú redujo las concentraciones de arsénico en el aire ambiente en un 67 % en 2007, ¿verdad?**

R. Creo que es bastante acertado, sí.

**P. Doe Run Perú prácticamente eliminó los vertidos de plomo en las aguas residuales en 2008; ¿está de acuerdo?**

R. Sí. Pero eso tiene poco o nada que ver con el plomo en el vecindario.<sup>4</sup>

...

---

<sup>4</sup> Anexo C-235, declaración de Jack Matson (volúmenes I y II, 26-27 de enero de 2021), 240:15-19, 240:20-24, 243:23-244:11, 244:15-22.

**P. Estará de acuerdo conmigo en que no se trata en absoluto de un caso en el que un operador estadounidense fue a Sudamérica y contaminó, de forma incontrolada, una comunidad prístina, ¿correcto?**

R. Sí.

**P. Se trata de un caso en el que inversores estadounidenses invirtieron una cantidad considerable de dinero en unas instalaciones contaminantes, en mal estado y las mejoraron sustancialmente, ¿no es así?**

R. Bueno, en última instancia, lo hicieron...<sup>5</sup>

12. El PAMA establecía cada uno de los proyectos que Centromin y el Perú consideraban necesarios para mejorar el medioambiente y la salud pública en el Complejo y sus alrededores. Centromin no ejecutó ninguno de ellos. DRP los ejecutó todos, excepto una de las tres plantas de ácido sulfúrico. Por lo tanto, resulta increíble que Centromin pueda afirmar que protegió más el medioambiente y la salud pública que DRP.

13. Pero los Demandantes no se basan únicamente en el sentido común. También demostrarán con hechos objetivos que las normas y prácticas de DRP para reducir la contaminación suponían una gran mejora con respecto a las de Centromin.

C. *Aunque la conversación anterior es interesante, no es pertinente en este caso.*

14. Lo anterior responde al ataque de las Demandadas a la integridad societaria de las Demandantes. Sin embargo, aunque se ha dedicado tanto tiempo a este tema, resulta paradójico que esta cuestión *solo* entre en juego si los reclamos de terceros "no están relacionados con el PAMA de Metaloroya". Dado que el Litigio de Misuri

---

<sup>5</sup> Anexo C-235, 239:10-21.

está definitivamente relacionado con la ejecución de las obligaciones del PAMA por parte de DRP, la investigación termina ahí.

*D. Otros temas que incluirá y no incluirá esta Réplica.*

15. Esta Réplica no responderá a gran parte de los otros argumentos irrelevantes de los Demandados, por ejemplo, escritos de poetas ingleses muertos, u operaciones mineras no relacionadas con Metaloroya. En su lugar, esta Réplica expondrá los seis puntos siguientes:

En primer lugar, como cuestión de derecho, la Demandada Activos Mineros puede ser considerada responsable ante las Demandantes en virtud del Código Civil peruano por los reclamos presentados por los Demandantes de Misuri, independientemente de la relación contractual, y los Demandantes tienen legitimación en virtud de la Ley de Arbitraje peruana para presentar estos reclamos como parte de este procedimiento de arbitraje. Los Demandantes esgrimen fundamentos legales para el cobro que no dependen de los fundamentos contractuales de derecho expuestos por los Demandantes en su Memorial.

En segundo lugar, como cuestión de hecho, Activos Mineros, como sucesor de Centromin, es responsable ante los Demandantes por los reclamos de los Demandantes de Misuri. Los Demandantes de Misuri reclaman una indemnización por daños debidos a la exposición a contaminantes procedentes de las operaciones durante el período de propiedad de DRP, de 1997 a 2009, que también se corresponde con el período en el que DRP cumplía sus obligaciones en virtud del PAMA. Conforme a una excepción que los Demandantes demostrarán que no es



aplicable, Activos Mineros, como sucesor de Centromin, retuvo toda la responsabilidad por dichos reclamos.

En tercer lugar, los Demandantes no subcapitalizaron a DRP y, por lo tanto, no impidieron que DRP cumpliera con sus obligaciones conforme al PAMA.

En cuarto lugar, las decisiones de los tribunales de quiebras peruanos posteriores a las dictadas en la quiebra de DRP demuestran de manera decisiva que los Demandantes se enfrentaron a un caso de denegación de justicia.

En quinto lugar, de no haber sido por dicha denegación de justicia, es probable que DRP se hubiera reorganizado con éxito, y los Demandantes no habrían perdido su inversión en DRP.

Por último, los Demandantes harán algunas observaciones finales sobre sus reclamos contractuales.

#### ARGUMENTACIÓN Y CITA DE FUENTES

### **I. Activos Mineros es responsable ante los Demandantes en virtud del Código Civil peruano, independientemente de la existencia de un vínculo contractual.**

16. Las Demandantes tienen derecho a cobrar en virtud de varias teorías extracontractuales, cada una de ellas planteada en su Memorial, a saber, subrogación, restitución, contribución y enriquecimiento sin causa.<sup>6</sup> Aunque cada teoría proporciona a los Demandantes una base independiente para el cobro, los Demandantes se centran exclusivamente en su teoría de la subrogación<sup>7</sup> en esta Réplica porque su aplicabilidad a los presentes hechos es innegable.

---

<sup>6</sup> Informe Suplementario de José Antonio Payet Puccio ("Informe Suplementario Payet"), ¶197 (1 de mayo de 2023).

<sup>7</sup> Como se analiza con mayor detalle en su Memorial, los Demandantes tienen derecho a subrogarse, es decir, a exigir el reembolso de un tercero, en este caso, las Demandadas. El experto en derecho peruano de las Demandantes, José

17. El artículo 1970 —que en conjunción con una retención de responsabilidades por parte de Centromin, hace a los Demandados responsables ante los Demandantes de Misuri— constituye la base del reclamo por subrogación de los Demandantes. Los fundamentos que conectan el artículo 1970 con el artículo 1260 se tratan en detalle a continuación y se resumen brevemente de la siguiente manera:

- El artículo 1970 (según los Demandantes de Misuri) impone a las entidades relacionadas con la minería la obligación de no causar daños a terceros como consecuencia de sus actividades. El incumplimiento de esta obligación expone a la entidad minera a acciones legales por daños y perjuicios.
- Centromin estuvo sujeta al artículo 1970 durante los veinticinco años en que operó Metaloroya, y optó por seguir siendo responsable durante diez años más tras la venta del Complejo a DRP, como demuestran los términos del Acuerdo de Transferencia de Acciones.
- Los Demandantes de Misuri alegaron daños derivados del funcionamiento de las actividades relacionadas con la minería del Complejo durante la propiedad de DRP.
- Independientemente de las partes que los Demandantes de Misuri eligieron para demandar, sus reclamos son responsabilidad de Centromin (ahora Activos Mineros).
- Por lo tanto, debido a que los Demandantes de Misuri han presentado una demanda contra los Demandados por una deuda contraída por Activos Mineros, los Demandantes tienen un "interés legítimo" en virtud del Artículo 1260.
- En consecuencia, las Demandantes pueden cobrar de Activos Mineros todo monto pagado en virtud del artículo 1260.

---

Payet, explica esta doctrina en su Informe, señalando que "conforme al derecho peruano, siempre que una persona pague la deuda de otra con un interés legítimo en el pago de la misma, adquiere el derecho a ser reembolsado por el deudor original a través de la subrogación". Informe Sup. de Payet en ¶95.

**A. Artículo 1260: derecho de subrogación**

18. El artículo 1260 del Código Civil peruano prevé la subrogación en tres supuestos: (i) cuando la deuda es pagada por un deudor indivisible o por un deudor solidario, (ii) cuando la deuda es pagada por un tercero con interés legítimo, y (iii) cuando la deuda es pagada por un acreedor del deudor común a favor de otro acreedor.<sup>8</sup> (Incluso las Demandadas reconocen en su Memorial de Contestación que una vez que una parte paga esa deuda "en cumplimiento de [este] requisito[] del artículo 1260", entonces "sustituye [al] antiguo acreedor y se convierte en el nuevo acreedor, siendo titular de los derechos, acciones y garantías del primero").<sup>9</sup>

19. El artículo 1260 prevé una reparación similar a la indemnización; pero, a diferencia de una reclamación contractual de indemnización, el artículo 1260 no depende de la existencia de una relación contractual.<sup>10</sup> El artículo 1260 se aplica porque la obligación pertenece a alguien distinto de la parte pagadora. Como se explica más adelante, la presente obligación supuestamente debida a los Demandantes de Misuri pertenece a los Demandados, dando lugar así a los derechos de subrogación de los Demandantes.

20. Como explica el Dr. Payet,

56. Las Disposiciones de Distribución de la Responsabilidad efectivamente asignan responsabilidad respecto de reclamos de terceros entre Centromin

---

<sup>8</sup> Informe Sup. de Payet, en ¶96.

<sup>9</sup> Memorial de Contestación de los Demandados en ¶624.

<sup>10</sup> En su Memorial de Contestación, los Demandados afirman repetidamente que la demanda es prematura y que el perito en derecho peruano de los Demandantes, el Profesor José Payet, no explicó en su informe inicial cómo prospera la subrogación si fracasan los argumentos contractuales de los Demandantes. El informe complementario del Dr. Payet responde a las críticas de los Demandados.

y Metaloroya, y no se limitan a simplemente establecer obligaciones de indemnidad entre ellas. Asumir una responsabilidad o una obligación, presente o futura, es totalmente diferente de meramente acordar mantener indemne a otra parte en caso de que se materialice algún daño. En la asunción de responsabilidad, la persona que asume responsabilidad se responsabiliza personalmente frente al acreedor o potencial acreedor respecto de la obligación. En una disposición de indemnidad, una parte se compromete a indemnizar a la otra en caso de que ocurra algún supuesto. Esto no exige la transferencia de responsabilidad o contingencia de la parte indemnizadora a la indemnizada, que es el efecto de una asunción de responsabilidad.<sup>11</sup>

21. Los Demandados sostienen incorrectamente que no pueden ser deudoras o responsables, porque (i) los Demandantes de Misuri han demandado a los Demandantes, no a los Demandados, y porque (ii) ni el Contrato de Transferencia de Acciones ni la Garantía del Perú crean obligación alguna a cargo de las Demandadas frente a las Demandantes de Misuri.<sup>12</sup>

22. En cuanto al primer punto, el argumento de los Demandados es un sinsentido. Es totalmente irrelevante a quiénes eligieron los Demandantes de Misuri para nombrar como demandados. Un tercero puede ser demandado por la deuda de otro. De hecho, ese es el caso típico que da lugar a derechos en virtud del artículo 1260.

---

<sup>11</sup> Informe Sup. de Payet, en ¶56.

<sup>12</sup> Memorial de Contestación de los Demandados presentado el 1 de abril de 2022, en ¶¶819, 820 y 822.

23. Con respecto al segundo punto, los Demandados tienen obligaciones con los Demandantes tanto contractuales como extracontractuales. A continuación analizaremos la responsabilidad extracontractual de los Demandados:

**B. Activos Mineros es el "deudor" o "responsable" para la aplicación de la subrogación.**

*1. Artículo 1970: responsabilidad por una "actividad riesgosa o peligrosa".*

24. El artículo 1260 exige, en primer lugar, la existencia de alguien que sea legalmente responsable de la deuda, y para ello recurrimos a un artículo del Código Civil peruano y a una teoría de responsabilidad propuesta por los propios Demandantes de Misuri.

25. Los Demandantes de Misuri alegaron el artículo 1970 como teoría de responsabilidad contra los Demandantes. El artículo 1970 impone responsabilidad extracontractual por daños a cualquiera que participe en una actividad riesgosa o peligrosa, que cause un daño a otro.<sup>13</sup>

26. Los Demandantes de Misuri presentaron en su apoyo un dictamen pericial de Juan Espinoza, experto en responsabilidad extracontractual peruano.<sup>14</sup> Según el Dr. Espinosa, "la actividad minera califica como una actividad riesgosa", y por lo tanto los operadores mineros están sujetos a las disposiciones del artículo 1970.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Informe Sup. de Payet en ¶¶120-122.

<sup>14</sup> Declaración de Juan Alejandro Espinoza Espinoza, C-237.

<sup>15</sup> Anexo C-237 en 5.41. Los Demandantes no admiten que las operaciones del Complejo constituyan una actividad riesgosa o peligrosa dentro del ámbito del Artículo 1970. Además, los Demandantes fueron propietarios y operaron el Complejo durante aproximadamente 25 años, durante los cuales emitieron un enorme volumen de contaminantes. No puede haber controversia de sentido común de buena fe (y mucho menos controversia científica) sobre si los Demandados causaron o, como mínimo, contribuyeron a los daños reclamados por los Demandantes de Misuri.

27. El tribunal de primera instancia desestimó los reclamos de responsabilidad objetiva de los Demandantes de Misuri por falta de expresión de una pretensión con arreglo a las leyes de Nueva York y de Misuri (que se aplicaban al caso), pero no las consideró con arreglo a la legislación peruana.<sup>16</sup>

28. Sin embargo, definitivamente vale la pena reexaminar la aplicabilidad del artículo 1970 en un arbitraje regido por la ley peruana.

2. *Activos Mineros se pone en el lugar de DRP durante el PAMA precisamente para este tipo de reclamos de terceros.*

29. Aunque Centromin ya no era el propietario u operador del Complejo durante el tiempo en el que los Demandantes de Misuri alegan daños, Centromin, no obstante, retuvo la responsabilidad como lo demuestra la Cláusula 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones para lo que los Demandantes de Misuri sostienen que son actividades "riesgosas y peligrosas".

30. En concreto, la cláusula 6.2 del Acuerdo de Transferencia de Acciones documenta la retención por parte de Centromin de determinadas responsabilidades, a pesar de la venta a DRP. La cláusula 6.2 establece:

6.2 Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por los daños y reclamos de terceros que sean imputables a las actividades de la Empresa [DRP, antes conocida como Metaloroya], de Centromin o de sus predecesores, excepto por los daños y reclamos de terceros que sean responsabilidad de la Empresa de conformidad con el numeral 5.3.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Memorándum y Orden, Anexo C-238.

<sup>17</sup> Anexo C-105, Contrato de Transferencia de Acciones entre Empresa Minera del Centro del Perú S.A., Doe Run Peru S.R. Ltda., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group, Inc. 23 de octubre de 1997, Sección 6.2.

31. Es importante destacar que los Demandantes hacen referencia aquí a los términos del Contrato de Transferencia de Acciones con el propósito probatorio limitado de establecer que los Demandados acordaron retener y asumir las responsabilidades en cuestión en el Litigio de Misuri (independientemente de si surgieron durante las operaciones de Centromin o posteriormente durante la ejecución del PAMA). No se requiere ninguna relación contractual para utilizar el contrato de esta manera, evitando así —a los efectos de esta presentación— otras cuestiones contractuales, tales como a qué parte corresponde la carga de la prueba en virtud de la cláusula 5.3(A) (los Demandantes afirman que a los Demandados) y qué ramificaciones, si las hubiere, existen por la falta de participación en una determinación pericial en virtud de dicha Cláusula.

32. La titularidad de Centromin de ciertos reclamos de terceros está permitida por el derecho societario peruano, ya que las empresas pueden decidir qué activos y pasivos se transfieren. En este caso, el Contrato de Transferencia de Acciones es prueba de la intención de Centromin de asumir los pasivos ambientales durante al menos diez años después de la venta. La estructura corporativa y contractual diseñada para la privatización de Metaloroya se elaboró precisamente para aislar a los nuevos inversores de los riesgos medioambientales inherentes al Complejo.<sup>18</sup>

33. En resumen, Activos Mineros es el "operador" del Complejo a efectos de dichos reclamos de terceros.

---

<sup>18</sup> Informe Sup. de Payet en ¶62.

**C. Los demandantes tienen un "interés legítimo" a efectos de la subrogación.**

34. Los Demandantes son un tercero con un interés legítimo, conforme a la definición del artículo 1260. El experto en derecho peruano de las Demandantes, José Payet, explicó en su Informe que los Demandantes también cumplen con el requisito de "interés legítimo" en relación con los reclamos de los Demandantes de Misuri, ya que los Demandantes pueden ser considerados responsables por daños en reclamaciones por las que Activos Mineros es responsable.<sup>19</sup> Sin embargo, cualquier responsabilidad potencial de los Demandantes está directamente relacionada con los supuestos daños que los Demandantes de Misuri sostienen que sufrieron por las emisiones de la operación del Complejo durante la propiedad de DRP.<sup>20</sup> Se trata de responsabilidades asumidas por Centromin.<sup>21</sup>

**D. Los Demandantes tienen derecho a una sentencia declarativa sobre el fundamento de esta acción.**

35. El principal argumento de los Demandados para eludir su responsabilidad en el reclamo por subrogación de los Demandantes es que estos aún no han efectuado el pago a los Demandantes de Misuri.

36. El derecho peruano reconoce la posibilidad de solicitar una reparación declarativa en estas circunstancias. Este principio básico del derecho peruano es

---

<sup>19</sup> Informe Sup. de Payet, en ¶96.

<sup>20</sup> Anexo R-292, Petición de daños y perjuicios - Daños personales, del caso n.º 4:15-cv-01704-RWS, *Father Chris Collins as Next Friends of J.Y.C.C., et al., v. Doe Run Resources Corporation, et al.*, en el Circuit Court of the City of St. Louis, Missouri [Doc. 18]; véase también y prueba R-294, Amended Complaint for Damages - Personal Injury, del caso n.º 4:11-cv-00044-CDP, *A.O.A., et al. v. Ira L. Remmert, et al.*, en el United States District Court of the Eastern District of Missouri, Eastern Division [Doc. 474].

<sup>21</sup> Informe Sup. de Payet, ¶96.



contrario al argumento principal de los Demandados para evitar la responsabilidad por la reclamación de subrogación de los Demandantes (es decir, los Demandantes aún no han efectuado el pago a los Demandantes de Misuri). El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil peruano establece que "la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ".<sup>22</sup>

37. El artículo 2 del mismo Código establece que "por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica ".<sup>23</sup>

38. El jurista Ramiro Portocarrero afirma que la acción declarativa procede cuando existe incertidumbre jurídica entre las partes:

La disposición jurisdiccional para la declaración de certeza sobre una determinada situación jurídica debe ser absolutamente imprescindible. La intervención judicial para tal declaración debe basarse en una incertidumbre jurídica (en cuanto a derechos, situaciones, ventajas, etc.) de tal magnitud que sea imprescindible su eliminación mediante una sentencia. La magnitud que determinará la procedencia de la petición depende de que la incertidumbre pueda ser percibida como objetiva y actual. [...] El requisito de que la incertidumbre sea actual significa que debe existir de hecho en el momento en que se presenta la demanda. No basta con que sea posible, es necesario que esté presente de hecho. El requisito de la objetividad significa que no debe estar solo internamente en el demandante, sino que debe percibirse objetivamente.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Informe Sup. de Payet, p. 45, §201.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> *Id.* en ¶208.

39. Tal es el caso que nos ocupa. Existe una incertidumbre jurídica central sobre cuál de las partes es responsable de los supuestos pasivos ambientales generados por el funcionamiento del Complejo entre 1997 y 2009. No cabe duda de que la incertidumbre sobre esta cuestión es real, objetiva y de larga data. De hecho, las partes han discutido sobre esta cuestión durante casi una década. En consecuencia, los Demandantes cumplen con la prueba para mantener una acción de juicio declarativo como la que han presentado ante el Tribunal.

40. Una declaración de derechos tampoco será una pérdida del valioso tiempo del Tribunal. Una declaración por parte de este Tribunal de que los Demandados son responsables de las cantidades pagadas por los Demandantes en su nombre probablemente *no* dará lugar a otro arbitraje. Los Demandados tendrían un impulso para comprometerse con las Demandantes en la resolución del Litigio de Misuri o en participar con los Demandantes en un juicio y apelación de esos casos. Pero incluso si fuera necesario otro arbitraje, debería ser una simple cuestión de determinar si la cantidad pagada fue razonable.

***E. El derecho a someter este reclamo a arbitraje.***

41. La legislación peruana reconoce los derechos tanto de las partes como de los no partes para hacer cumplir los convenios arbitrales.

42. El artículo 14 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje del Perú establece que:

El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende

también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos.<sup>25</sup>

43. La finalidad de la norma es extender el convenio arbitral a quienes no sean partes y que puedan considerarse, de buena fe, que han dado su consentimiento al convenio arbitral.

44. El artículo 14 suele aplicarse en dos supuestos: (i) cuando, de buena fe, el consentimiento de una no parte a someterse a arbitraje puede derivarse de una participación activa y decisiva en la negociación, celebración, ejecución o resolución de un contrato; o (ii) cuando una parte pretende obtener derechos o beneficios del contrato, según sus propios términos.<sup>26</sup>

45. Es indiscutible que tanto los Demandantes como las Demandados participaron activamente en las negociaciones del Acuerdo de Transferencia de Acciones y que ambos pretendían obtener beneficios de la operación.

46. Los Demandantes desempeñaron un papel esencial en la negociación, ya que DRP no se creó hasta que finalizaron las negociaciones del Acuerdo de Transferencia de Acciones.

47. El Demandado Centromin es Parte del Acuerdo de Transferencia de Acciones. La Demandada República del Perú también debería estar obligada a través de su órgano, Centromin y en virtud de su Garantía.

48. Incluso si, a los fines de esgrimir un argumento, las Demandadas no fueran propiamente Partes con "P" mayúscula, estarían vinculadas como no partes

---

<sup>25</sup> *Id.* en ¶159.

<sup>26</sup> *Id.* en ¶160.

interesadas que, entre otras razones, se beneficiaron del objetivo del Acuerdo de Transferencia de Acciones y del correspondiente PAMA. La prioridad del Perú era instituir regulaciones que mejoraran el medioambiente y la salud pública en lugares tradicionalmente conocidos como "visiones del Infierno". El Perú carecía de financiación para instituir por sí mismo tales modificaciones masivas en la industria minera y de procesamiento de metales. Recurrió al sector privado mediante la privatización. El Perú esperaba que los regímenes de PAMA mejoraran la calidad de vida y el ecosistema del país.<sup>27</sup>

49. La República del Perú, a través del MEM y Centromin, estuvo involucrada en cada faceta de la negociación, ejecución y resolución del Acuerdo de Transferencia de Acciones. Centromin negoció el acuerdo. El MEM reguló la ejecución del PAMA y fue el denominado acreedor que forzó la liquidación de DRP en quiebra.

50. Teniendo en cuenta estos factores, el artículo 14 otorga a los Demandantes legitimación para invocar el arbitraje en virtud del Acuerdo de Transferencia de Acciones, y en consecuencia exige a los Demandados que respondan al fondo de dicho arbitraje.

51. Quizás irónicamente, los Demandantes y los Demandados también pretendían que el arbitraje internacional resolviera sus disputas. En las preguntas y respuestas previas a la licitación, los Demandantes y los Demandados se correspondían de la siguiente manera:

52.

---

<sup>27</sup> Anexo C-104, Libro Blanco de 1999, PDF p. 9.

## PREGUNTA N° 103 DE LA PRIMERA VUELTA

Artículo Décimo. El arbitraje debe ser internacional

### RESPUESTA

Si el adjudicatario cree que es conveniente, no hay ningún problema.<sup>28</sup>

Centromin era la entidad que buscaba ofertas. Los demandantes, y no DRP, eran los licitadores.

53. Las Demandadas no solo están obligadas a arbitrar, sino que además deben arbitrar *tanto* los reclamos contractuales como los extracontractuales.

54. Lo primero y más importante es el lenguaje del acuerdo de arbitraje se considera "forma amplia:"<sup>29</sup>

#### CLÁUSULA DUODÉCIMA Arbitraje

Cualquier litigio, controversia, desacuerdo, diferencia o reclamo que pueda surgir entre las partes con respecto a la interpretación, ejecución o validez derivada o en relación con este Contrato... se someterá a arbitraje legal....

55. Según Gary Born,

[L]os términos más comunes cubren (a) "todos" o "cualquiera"; (b) "disputas", "diferencias", "reclamos" o "controversias"; (c) "que surjan de", "en conexión con", "en virtud de" o "en relación con"; (d) el "acuerdo", "contrato", las "obras" o algún conjunto más amplio de acuerdos contractuales entre las partes". Del mismo modo, los términos "disputa", "diferencia" y "controversia" deben interpretarse de forma amplia, tanto si se utilizan en disposiciones legales como contractuales, para abarcar cualquier circunstancia en

---

<sup>28</sup> Informe Sup. de Payet en ¶163.

<sup>29</sup> Anexo C-105.

la que una parte exija algo y la otra se niegue, no lo haga o sea incapaz de proporcionarlo.<sup>30</sup>

56. Estos mismos criterios se comparten en la Guía Redfern y Hunter, que establece que

[L]os tribunales ingleses han considerado que palabras generales como "claims" (reclamos), "differences" (diferencias) y "disputes" (disputas) abarcan una amplia jurisdicción en el contexto del acuerdo concreto en cuestión. [...] Del mismo modo, las palabras de enlace como "en relación con", "en relación con", "con respecto a", "con respecto a", "en virtud de" y "derivado de" también pueden ser importantes en cualquier disputa sobre el alcance de un convenio arbitral.<sup>31</sup>

57. La ley de arbitraje peruana también interpreta el alcance de las disposiciones sobre arbitraje de forma bastante amplia. El artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje establece que "Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen". El artículo 13.1 de la Ley de Arbitraje destaca que un convenio arbitral puede referirse a una "relación jurídica contractual o de otra naturaleza".<sup>32</sup>

58. Según el jurista peruano Luciano Barchi,

Cuando el convenio arbitral establece que las partes someten a arbitraje "Cualquier controversia que pueda surgir entre ellas" o "Todas las controversias que puedan surgir entre ellas", no cabe duda de que las partes decidieron someter a la jurisdicción arbitral todas las controversias que puedan surgir entre ellas con respecto a la relación jurídica que las vincula. Solo quedan excluidas las controversias que no sean susceptibles de arbitraje. [...] Somos de la opinión de que si las partes deciden, en el convenio arbitral, someter

---

<sup>30</sup> Informe Sup. de Payet en ¶172.

<sup>31</sup> *Id.* en ¶173.

<sup>32</sup> *Id.* en ¶169.

a arbitraje "cualquier disputa o controversia que surja de o en conexión con este acto jurídico, ..." están incluyendo las cuestiones extracontractuales que surjan de este acto jurídico.<sup>33</sup>

59. Por lo tanto, la cláusula 12 se ajusta a una interpretación tan amplia. Se aplica a "cualquier reclamo ... en relación" con el Acuerdo de Transferencia de Acciones.<sup>34</sup> Los reclamos legales de los demandantes están todos relacionadas con las Responsabilidades Asumidas del PAMA, tal y como se definen en el acuerdo, y por tanto están sujetas a arbitraje.

60. La posición de los Demandantes es además coherente con los principios del arbitraje internacional, que reconocen que, a menos que exista un acuerdo claro en contrario entre las partes, se presume que estas desean que todas sus controversias se resuelvan en la misma jurisdicción. De hecho, en el caso seminal de *Fiona Trust Holding Corp. contra Privalov*, Lord Hoffmann declaró lo siguiente:

En mi opinión, la interpretación de una cláusula arbitral debe partir de la presunción de que es probable que las partes, como hombres de negocios racionales, hayan tenido la intención de que cualquier controversia que surja de la relación que han entablado o pretendido entablar sea decidida por el mismo tribunal. La cláusula debe ser interpretada de acuerdo con esta presunción, a menos que la redacción deje en claro que se pretendía excluir ciertas cuestiones de la jurisdicción del árbitro.<sup>35</sup>

61. Los Demandados crean un hombre de paja en respuesta a la aplicabilidad del artículo 14. Afirman:

Las Demandantes confunden (i) no partes con no signatarios y (ii) el convenio arbitral con el contrato subyacente. El argumento de las Demandantes no es que no sean signatarias de la Cláusula Arbitral

---

<sup>33</sup> *Id.* en ¶174.

<sup>34</sup> Anexo C-105.

<sup>35</sup> Informe Sup. de Payet en ¶157.

STA. Por el contrario, se basa en la premisa de que han dejado de ser Partes STA. Eso no tiene nada que ver con el artículo 14.<sup>36</sup>

62. Parece que los Demandados están razonando que:

- Los signatarios de un convenio arbitral deben arbitrar sus disputas;
- Los no signatarios de un convenio arbitral pueden, en determinadas circunstancias, ser obligados a arbitrar en virtud de un acuerdo de arbitraje; pero
- Las partes que en su día fueron signatarias, pero que desde entonces han cedido sus derechos a otros, de alguna manera *no pueden* quedar vinculadas por el acuerdo de arbitraje al que accedieron inicialmente.

Esta posición sin fundamento no tiene sentido y contradice la lógica binaria de que una parte es o no signataria de un convenio arbitral.

63. No importa si las Demandantes y las Demandadas son partes, no son partes, o fueron partes pero ahora no son partes. Esa no es la prueba. El artículo 14 las obliga a someterse al arbitraje, sin tener en cuenta estas consideraciones, si cumplen uno de los dos requisitos del artículo 14; y, como se ha expuesto aquí, lo cumplen.

#### ***F. Conclusión***

64. Por estas razones, los Demandantes solicitan que el Tribunal declare que los Demandados son responsables frente a los Demandantes de los pagos futuros que los Demandantes puedan realizar para transar los reclamos de los Demandantes de Misuri o para cumplir una sentencia firme en su contra.

#### **II. Los Demandados conservaron la responsabilidad por los reclamos presentados en el Litigio de Misuri.**

65. Los Demandantes de Misuri han demandado a los Demandantes alegando daños y perjuicios por lesiones personales que supuestamente sufrieron a causa de

---

<sup>36</sup> Memorial de Contestación de los Demandados en ¶535.



"emisiones tóxicas al medio ambiente" generadas por el Complejo durante la propiedad de DRP. El párrafo 18 de una de las demandas<sup>37</sup> afirma:

18. Los demandantes menores vivían en o cerca de La Oroya (Perú) y estuvieron expuestos a sustancias tóxicas liberadas en el complejo metalúrgico de los Demandados; esas sustancias les causaron daños.

66. Las responsabilidades alegadas en el Litigio de Misuri son corresponden a Activos Mineros en virtud de la Cláusula 6 del Acuerdo de Transferencia de Acciones, que establece en su parte pertinente:

6.1 Centromin asume la responsabilidad en las siguientes cuestiones medioambientales:

....

Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, Centromin asumirá la responsabilidad por los daños y reclamos de terceros que sean imputables a las actividades de la Sociedad [DRP], de Centromin y/o de sus predecesores, salvo los daños y reclamos de terceros que sean responsabilidad de la Sociedad de conformidad con el Numeral 5.3.....<sup>38</sup>

67. Es indiscutible que los reclamos de los Demandantes de Misuri entran dentro de esta asunción de responsabilidad, tal y como alegan los propios Demandantes de Misuri. La única eventual exclusión de los Demandados se encuentra en la Cláusula 5.3, que establece:

5.3 Durante el período aprobado para la ejecución del PAMA de Metaloroya, la Empresa asumirá la responsabilidad por los daños y reclamos de terceros que le sean imputables a partir de la fecha de la firma del presente contrato, únicamente en los siguientes casos:

---

<sup>37</sup> Anexo R-227.

<sup>38</sup> Anexo C-105, pp. 25-27, sección 6.1.

Los que se produzcan directamente por hechos ajenos al PAMA de Metaloroya que sean exclusivamente imputables a la Empresa pero solo en la medida en que dichos hechos fueran consecuencia de la utilización por parte de la Empresa de normas y prácticas menos protectoras del medioambiente o de la salud pública que las seguidas por Centromin hasta la fecha de ejecución del presente Contrato.<sup>39</sup>

68. Los Demandados intentan utilizar la Cláusula 5.3 para eludir la responsabilidad prevista en la Cláusula 6.1, alegando que los criterios de la Cláusula 5.3 se aplican (i) porque el funcionamiento del Complejo por parte de DRP *no* estaba "relacionado con" la implementación por parte de DRP de su PAMA y (ii) porque las normas y prácticas de DRP eran menos protectoras que las de Centromin.<sup>40</sup> Para evitar la responsabilidad, los Demandados deben satisfacer *ambos* extremos de la Cláusula 5.3, lo que no pueden hacer.

A. **La cláusula 5.3 no se aplica porque las emisiones resultantes de la explotación del Complejo por DRP durante el PAMA que son la base de los reclamos de terceros se deben directamente a actos relacionados con el PAMA de Metaloroya.**

69. La Ley de Minería Medioambiental de 1993 exigía un PAMA a todos los operadores de instalaciones metalúrgicas durante un período de diez años. En virtud de la Ley, los operadores debían gastar al menos el uno por ciento de sus ingresos anuales en programas de saneamiento y control ambiental y presentar informes anuales al MEM sobre las emisiones de sus operaciones. La única forma de que los operadores gastaran el uno por ciento de sus ingresos anuales era que estuvieran explotando sus complejos durante la ejecución de sus PAMA.

---

<sup>39</sup> *Id.* en p. 21, sección 5.3.

<sup>40</sup> Memorial de Contestación de las Demandadas en §II.C.2.

70. La Ley de Minería Ambiental también permitía a los operadores mineros y metalúrgicos suscribir convenios de estabilidad administrativa con el MEM. Un convenio de estabilidad obligaría a los operadores a cumplir únicamente las normas de calidad del aire vigentes en ese momento durante la vigencia del PAMA.<sup>41</sup> Por supuesto, no habría necesidad de tales acuerdos si las operaciones de los complejos no estuvieran relacionadas con la ejecución de los PAMA. Los acuerdos de estabilidad reconocían que las empresas mineras y metalúrgicas tendrían que operar para generar los ingresos necesarios para pagar los costos de capital de los PAMA.

71. DRP suscribió un Acuerdo de Estabilidad y explotó el Complejo de acuerdo con sus condiciones.<sup>42</sup> El Acuerdo era esencial para DRP porque los ingresos generados por las operaciones pagaban el PAMA.

72. Por lo tanto, el hecho de que las Demandadas argumenten que las operaciones no estaban relacionadas con el PAMA va en contra de la Ley de Minería Ambiental de 1993 y del propósito del Acuerdo de Estabilidad, y crea una falsa dicotomía entre ambos. El PAMA y las operaciones del Complejo están tan entrelazados que son inseparables el uno del otro. Todo el esquema del MEM se basó en la realidad de que los complejos operarían mientras se realizaban las mejoras. En consecuencia, no tiene sentido que las operaciones no estuvieran "relacionadas con" el PAMA.

73. El argumento de los Demandados también se opone a la articulación de los Demandantes de Misuri de sus propias reclamaciones y su nexo concomitante entre

---

<sup>41</sup> Anexo R-25, Interposición de Recurso de Apelación, 31 de octubre de 2012, y Anexo R-131, Decreto Legislativo N° 757 - Aprueba Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, 13 de noviembre de 1991.

<sup>42</sup> Anexo R-199, Contrato de Estabilidad Administrativa Medioambiental para Centromin, mayo de 1998.

las operaciones de DRP y el PAMA. Jack Matson, el experto de los Demandantes de Misuri sobre cómo y por qué los Demandados incumplieron el estándar de cuidado (el elemento clave del reclamo por negligencia de los Demandantes conforme al *common law*), testificó que los Demandantes sufrieron daños porque los Demandados siguieron la secuencia de proyectos dictada por el PAMA. Específicamente, Matson testificó que el "quid" de su opinión era que DRP debería haber completado ciertos proyectos de emisiones fugitivas antes de lo que exigía el PAMA y que el PAMA se equivocó al priorizar los proyectos de tratamiento de aguas sobre los proyectos de emisiones fugitivas.<sup>43</sup>

74. Según Matson, contrariamente al calendario establecido en el PAMA, "[DRP] debería haber cerrado más rápidamente [1] la planta de sinterización, [2] el alto horno y [3] la planta de escoria, y [4] debería haber pavimentado las carreteras".<sup>44</sup> Según Matson, si DRP hubiera completado estos proyectos antes de lo que exigía el PAMA, es decir, "en los primeros 2 años y medio de funcionamiento del complejo", DRP habría "recorrido un largo camino o incluso posiblemente lo habría logrado" para satisfacer "el estándar de cuidado".

75. Al basar el supuesto incumplimiento del estándar de cuidado por parte de DRP (y, por tanto, los reclamos por negligencia de los Demandantes de Misuri) en la secuenciación de estos proyectos en el PAMA, el Dr. Matson confirma que los reclamos de los Demandantes de Misuri están relacionadas con el PAMA. Según el Dr. Matson:

---

<sup>43</sup> Anexo C-235 en Vol. I, 194:20-25; 195:1-2.

<sup>44</sup> Anexo C-235 en Vol. I, 206:11-18.

P. ...El gobierno del Perú dio a Doe Run Perú hasta el 31 de diciembre de 2006 para implementar proyectos de control de emisiones fugitivas, ¿verdad?

R. Sí.

P. Y Doe Run Perú cumplió ese plazo, ¿correcto?

R. Sí.<sup>45</sup>

76. Sin embargo, según Matson, cumplir con el calendario establecido en el PAMA no fue suficiente para cumplir con el estándar de cuidado porque el Perú se equivocó en su orden de prioridades:

P. ... ¿Considera usted que el Gobierno de Perú se equivocó al dar la máxima prioridad en el PAMA a proyectos distintos de los relacionados con las emisiones fugitivas de plomo?

R. Bueno, se **equivocaron al no tener las emisiones fugitivas de plomo como máxima prioridad**, pero no se equivocaron en cuanto a todas las demás mejoras que había que hacer simultáneamente...<sup>46</sup>

77. No puede haber una conexión más clara entre los reclamos de los Demandantes de Misuri, las operaciones de DRP y el PAMA que el testimonio expreso del propio experto de los Demandantes de Misuri por el que se atribuyen las lesiones de los Demandantes de Misuri al orden de los proyectos en el PAMA.

78. Dado que los Demandados no pueden demostrar que las operaciones de DRP no estuvieran relacionadas con el PAMA, el Tribunal ni siquiera necesita

---

<sup>45</sup> Anexo C-236, declaración de Jack Matson (2 de julio de 2021), 98:4-10.

<sup>46</sup> Anexo C-236, 62:5-16 (énfasis añadido).

considerar si DRP utilizó normas y prácticas menos protectoras del medioambiente o de la salud pública que las aplicadas por Centromin. En consecuencia, la investigación sobre si la excepción contenida en el Artículo 5.3 es aplicable debería terminar aquí.

**B. La cláusula 5.3 no se aplica porque DRP operó el Complejo utilizando normas y prácticas más protectoras del medioambiente que Centromin.<sup>47</sup>**

79. Asumiendo, a meros fines de construir el argumento, que el Tribunal llegue a este tema, los Demandantes responden a las opiniones del experto medioambiental de las Demandadas, Wim Dobbelaere:<sup>48</sup>

- "DRP aumentó considerablemente la producción de plomo y el uso de concentrados más sucios.<sup>49</sup> Era una muy mala práctica hacer estas dos cosas en

---

<sup>47</sup> Las Demandantes presentan simultáneamente con su Réplica una herramienta interactiva de información (la "Presentación") preparada por John Connor, uno de sus expertos en GSI. El Tribunal puede utilizar la Presentación para navegar a cualquier punto o tema de interés. La intención de las Demandantes es presentar al Tribunal todos los hechos y datos recopilados de una manera de fácil acceso. La Presentación funciona de forma muy similar a un ordenador personal: contiene "barras de menú" que permiten al usuario "seleccionar" y ver temas de interés, con la oportunidad de profundizar en el tema con "clics" adicionales de los iconos. Salvo que se indique lo contrario, los siguientes gráficos forman parte de la Presentación.

<sup>48</sup> Informe pericial sobre pirometalurgia de Wim Dobbelaere, 1 de abril de 2022.

<sup>49</sup> Centromin fue quien desarrolló el plan de negocio para aumentar sustancialmente la producción utilizando concentrados más sucios:

#### 1.2 PROGRAMA Y ESTRATEGIA DE PRODUCCIÓN

1. La Oroya estará en condiciones de seleccionar una mezcla precisa de concentrados para maximizar la rentabilidad, dada la expansión de la actividad minera actualmente en curso en Perú y en todo el mundo.
2. El tratamiento de concentrados sucios es rentable para La Oroya y debería continuar tras la privatización. Por lo tanto, es poco probable que las pequeñas minas que dependen de los servicios de tratamiento de La Oroya no se vean afectadas por la transferencia.
3. La rentabilidad de La Oroya se maximizará produciendo:
  - una producción de cobre ampoloso de 150.000 t/año y 100.000 t/año de metal refinado;
  - una producción de plomo de 108.000 tpa;
  - 50.000 tpa de zinc; y
  - 781 tpa de plata.
4. El aumento de la producción de cobre se logrará tratando los concentrados limpios como una fundición a medida, además de procesar los concentrados sucios.

- una instalación que no cumplía las normas de buenas prácticas medioambientales. Estas prácticas tuvieron un efecto negativo en la circulación de impurezas en todos los circuitos y provocaron que la instalación liberara al medioambiente mayores cantidades de plomo que con Centromin." [p. 3 en ¶14]
- "En cambio, parece que, una vez que DRP se decidió por su enfoque de bajo costo de modernización mínima, operó el CMLO sin tener en cuenta los efectos negativos acumulados de su decisión. Esos efectos incluyeron un aumento de las emisiones fugitivas". [p. 58 en ¶161]
  - "En resumen, debido a las prácticas de DRP, las emisiones fueron más elevadas durante los ocho primeros años de funcionamiento de DRP que en 1995, el año de referencia del PAMA durante la época de funcionamiento de Centromin. Las emisiones de plomo sólo volvieron a los niveles de referencia del PAMA de 1995 en 2005, mientras que las emisiones de azufre nunca volvieron al nivel de referencia de 1995 observado durante la época de Centromin". [pp. 81-82 en ¶207]
  - "La imagen que se desprende es que DRP no tomó ninguna medida que hubiera reducido significativamente las emisiones de plomo y mejorado la calidad del aire para el plomo hasta 2007 (y nunca para el SO<sub>2</sub>), las medidas que empezó a tomar entonces fueron menores o solo tuvieron un impacto importante una vez finalizado el período del PAMA en enero de 2007". [p. 115, sección XI]

80. Estas afirmaciones son sencillamente contrarias a los hechos conocidos y demostrados de los proyectos del PAMA y las consiguientes mejoras en la calidad del aire que se produjeron durante el período de 12 años de funcionamiento del DRP.<sup>50</sup> En la Presentación, las fotos del antes y el después demuestran por sí solas la espectacular mejora de la planta física. Además, al llegar a estas opiniones, Dobbelaere realiza un análisis totalmente erróneo.

- 
5. Se cree que es posible aumentar la producción de cobre hasta 200.000 t/año inyectando concentrados en la base de los convertidores estándar. Sin embargo, esto no se ha tenido en cuenta en este plan.

Anexo R-184, Plan de Negocios del Complejo Metalúrgico de La Oroya - 1997 - 2011, junio de 1996, p. 7, Sección 1.2.

<sup>50</sup> Los Demandantes también señalan que la decisión de Dobbelaere de utilizar un solo año —1995— como "año de referencia" para su análisis en lugar de datos del resto de las décadas en que Centromin operó el Complejo crea una comparación artificial, carente de cualquier base racional o sentido común.

81. La cláusula 5.3 no se ocupa de los resultados de las operaciones, *sino* de si DRP utilizó "estándares y prácticas menos protectoras del medioambiente o de la salud pública que las aplicadas por Centromin". Como tal, el análisis de Dobbelaere pasa completamente por alto el hecho de que Centromin diseñó el PAMA y el Perú lo aprobó. La noción de que las Demandantes de alguna manera no cumplieron con los "estándares y prácticas" apropiados al ejecutar el PAMA que los Demandados diseñaron y aprobaron, resulta difícil de creer.

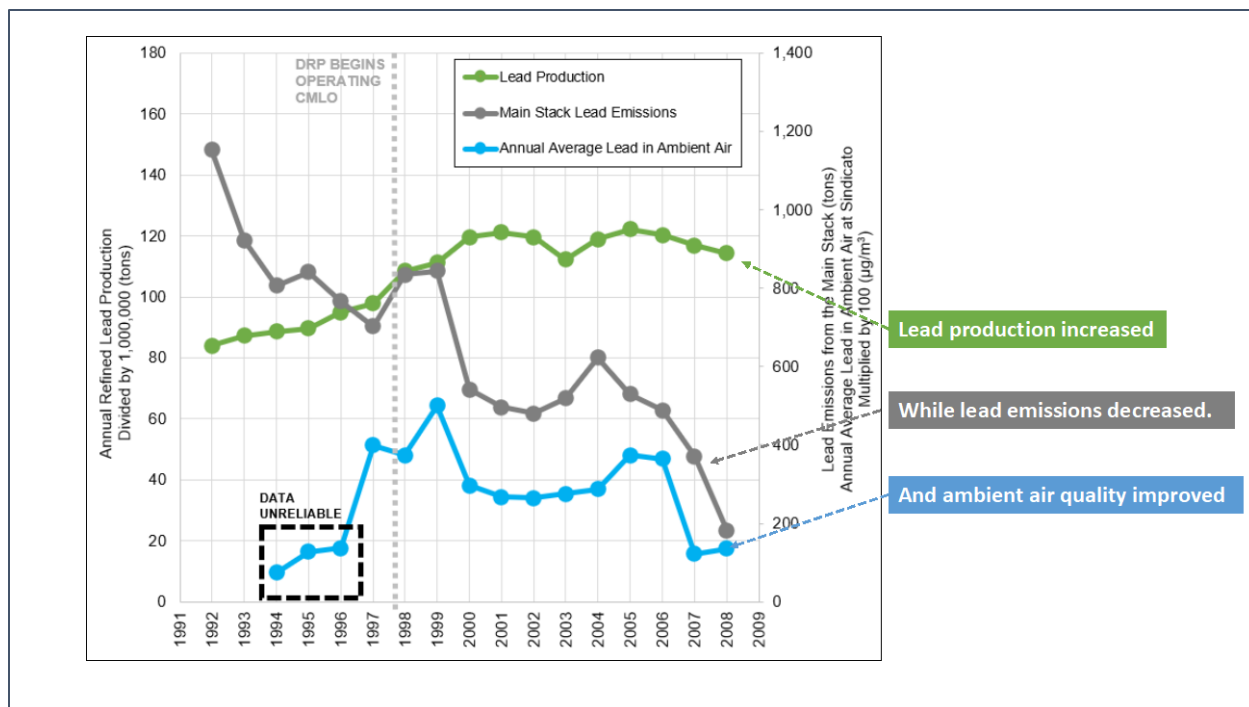
82. En cuanto a los méritos del análisis del Sr. Dobbelaere, en primer lugar es importante comprender que las emisiones y la calidad del aire van de la mano. Si aumentan las emisiones, empeorará la calidad del aire. Si disminuyen las emisiones, mejorará la calidad del aire.

83. La siguiente diapositiva muestra los gráficos combinados de producción de plomo, emisiones atmosféricas de plomo y plomo en el aire ambiente durante el período 1991-2009:<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Informe Pericial Sup. de GSI Environmental Inc. de John A Connor, P.E., P.G., BCEE en relación con las operaciones de DRP y el ambiente en el Complejo Metalúrgico La Oroya, Junín, Perú, 19 de abril de 2023 ("Informe Sup. de Connor"), en p. 12, Anexo 3.1, Gráfico de producción de plomo metálico, emisiones de plomo al aire y plomo en el aire ambiente en CMLO.





84. Los datos<sup>52</sup> demuestran que, en consonancia con los objetivos del Gobierno al privatizar el Complejo, DRP fue capaz de aumentar la producción de productos de plomo durante su período de operaciones, pasando de aproximadamente cien mil toneladas métricas al año en 1997 a más de ciento veinte mil toneladas métricas al

<sup>52</sup>En lo que respecta a la casilla de puntos, denominada "datos poco fiables", está bien documentado que Centromin no mantenía un sistema de control preciso y fiable para hacer un seguimiento de la calidad del aire en la estación más cercana al Complejo, denominada Sindicato (sede del sindicato). Knight Piesold, los consultores medioambientales contratados por Centromin para ayudar en el desarrollo de su PAMA, señalaron en una de sus visitas de campo al Complejo que "las visitas identificaron problemas en las áreas de ubicación de los instrumentos, mantenimiento de los instrumentos y procedimientos de análisis de muestras. Estas preocupaciones están directamente relacionadas con la calidad y utilidad de los datos". John Connor testificó en el Litigio de Missouri que los datos anteriores a 2000 no son fiables. El experto medioambiental de los demandantes de Missouri, Jack Matson, PhD, estuvo de acuerdo:

P. De acuerdo. En su opinión, los datos de control del aire ambiente de la estación del Sindicato de 1995 a 1999 son demasiado poco fiables para utilizarlos, ¿es así?

R. Sí, esa es mi opinión.

Anexo C-235, en 24:10-14.

Para no confundir ambas cosas, la medición de la calidad del aire es diferente de la medición de las emisiones. La calidad del aire se medía en el Sindicato y los datos son sospechosos antes de 2000; las emisiones se miden en la chimenea principal del Complejo, y nadie cuestiona la validez de estos datos.

año en los años siguientes. Al mismo tiempo, los datos sobre emisiones a la atmósfera *recopilados por la propia Activos Mineros* muestran que las emisiones de plomo de la chimenea principal disminuyeron notablemente en comparación con las operaciones de Centromin, pasando de más de ochocientas toneladas anuales en 1997 a menos de doscientas toneladas anuales en 2008. El nivel más bajo de emisiones de plomo durante las operaciones de Centromin fue de aproximadamente setecientas toneladas anuales. Además, los datos fiables de control del aire muestran que los niveles de plomo en el aire ambiente descendieron al mismo tiempo que se reducían las emisiones de plomo.<sup>53</sup>

85. La mejora de la calidad del aire en la zona que rodea el Complejo demuestra que, contrariamente a las afirmaciones del Sr. Dobbelaere, todas las emisiones, tanto "de chimenea" como "fugitivas",<sup>54</sup> disminuyeron en el transcurso de las operaciones de DRP. Es imposible que el aire ambiente mejore si las emisiones de plomo aumentan. Tomemos el ejemplo de una máquina de hacer burbujas. Si una máquina de hacer burbujas funciona a mayor velocidad, emitiendo más burbujas, habrá más burbujas en el aire. Cuando funciona más despacio, hay menos burbujas. Es imposible que una mayor emisión de burbujas se traduzca en menos burbujas en el aire, como sugiere la opinión del Sr. Dobbelaere.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Informe Sup. p. 12.

<sup>54</sup> Hay dos tipos de emisiones preocupantes. El primer tipo de emisiones procede de la "chimenea principal" de las fundiciones. Estas emisiones se controlan y miden objetivamente. El segundo tipo de emisiones son las "fugitivas", es decir, las que se filtran por los conductos y otras zonas de la planta.

<sup>55</sup> Informe Sup. en pp. 12-13.

86. DRP emprendió proyectos para reducir tanto las emisiones fugitivas como las de chimenea en los primeros días de sus operaciones. Estos proyectos incluían (i) la reparación de los conductos de ventilación (que, como una aspiradora, capturan y eliminan las partículas de polvo de las zonas de procesamiento de metales), (ii) filtros de mangas nuevos y reparados (que funcionan como la bolsa de una aspiradora para filtrar las partículas de polvo), y (iii) precipitadores electrostáticos nuevos y reparados (que ionizan y capturan las partículas de polvo más finas). Al capturar y eliminar el polvo antes de que saliera de la chimenea principal, DRP eliminó al mismo tiempo las emisiones fugitivas y las de la chimenea. Prueba de ello es la mejora de la calidad del aire en los alrededores de la planta.<sup>56</sup>

87. La reducción de las emisiones al tiempo que aumentaba la producción de metal también refuta la sugerencia del Sr. Dobbelaere de que DRP aumentó la producción sin tener en cuenta los efectos medioambientales. La diapositiva anterior muestra los resultados de los esfuerzos paralelos para modernizar el Complejo y aumentar la eficacia de la extracción de metal del mineral de plomo, con menos residuos en forma de emisiones perdidas de plomo.<sup>57</sup>

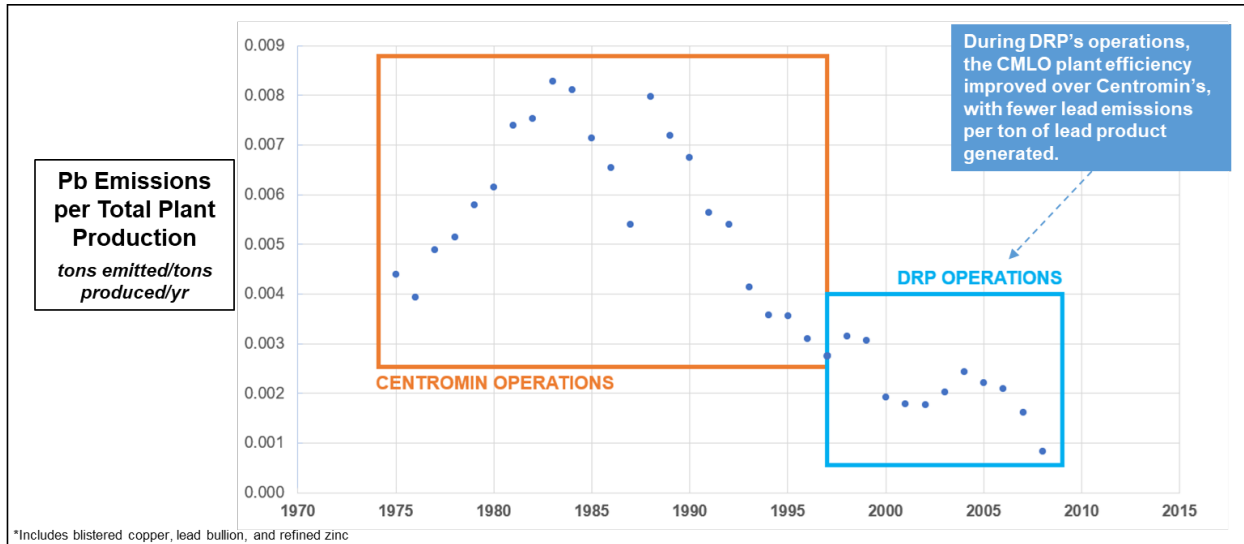
88. La siguiente diapositiva muestra la eficiencia de la producción de plomo como toneladas de emisiones atmosféricas de plomo por tonelada de producto de plomo: 1975-2009:<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> *Id.* en p. 13.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Id.* en p. 13, Prueba 3.2, Gráfico de la eficiencia de la producción de plomo de CMLO a toneladas de emisiones atmosféricas de plomo por tonelada de producto de plomo: 1975-2009.



89. DRP redujo las toneladas de emisiones de plomo por tonelada de plomo producida de aproximadamente 0,006 toneladas por tonelada en 1997 a aproximadamente 0,002 toneladas por tonelada en 2009. Con Centromin, la eficiencia de la planta nunca superó las 0,007 toneladas por tonelada y llegó a alcanzar las 0,023 toneladas por tonelada, lo que representa una tasa mucho mayor de emisiones por tonelada de producto de plomo. Por lo tanto, simplemente no es correcto que DRP aumentara la producción sin tener en cuenta las emisiones a la atmósfera de la planta, como afirma el Sr. Dobbelaere.<sup>59</sup>

90. Lo mismo ocurre con todos los demás contaminantes medidos en el Complejo.

91. Arsénico:<sup>60</sup>

<sup>59</sup> *Id.* en p. 13.

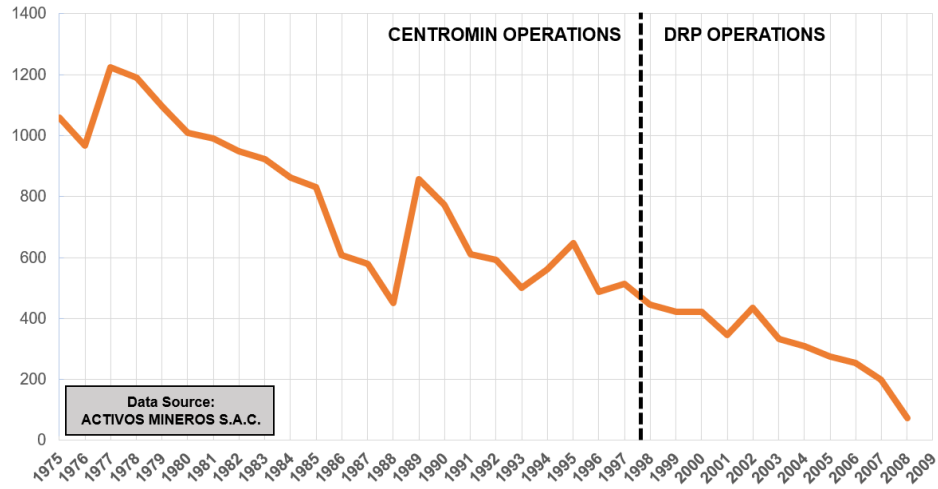
<sup>60</sup> *Id.* en Apéndice C.

## HISTORICAL EMISSIONS DATA

### Main Stack Emissions Tons per Year

- Lead
- Arsenic**
- Particulates (PM10)
- SO<sub>2</sub>

[Back to Homepage](#)



Data Source: ACTIVOS MINEROS S.A.C.

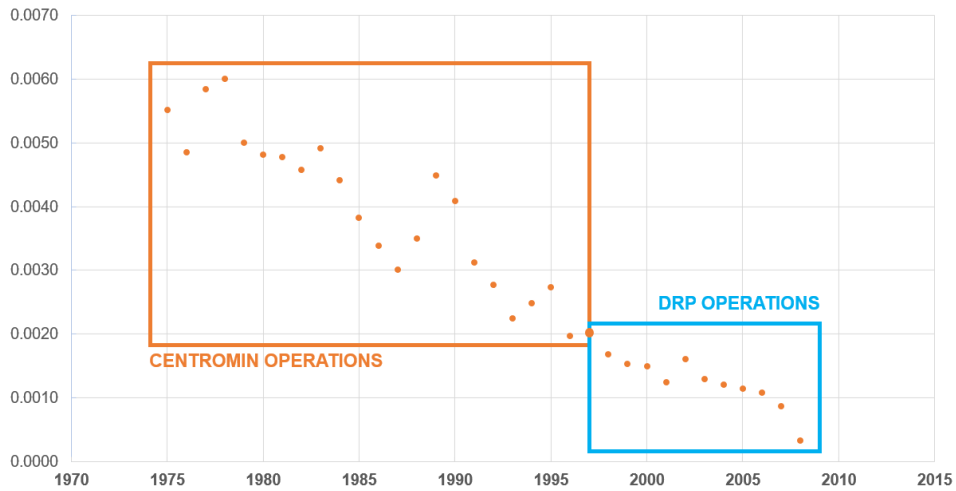
Sources: JAC-02

## HISTORICAL EMISSIONS PER UNIT PRODUCTION

### Emissions per Total\* Plant Production tons emitted/tons produced/yr.

- Lead
- Arsenic**
- SO<sub>2</sub>

[Back to Homepage](#)

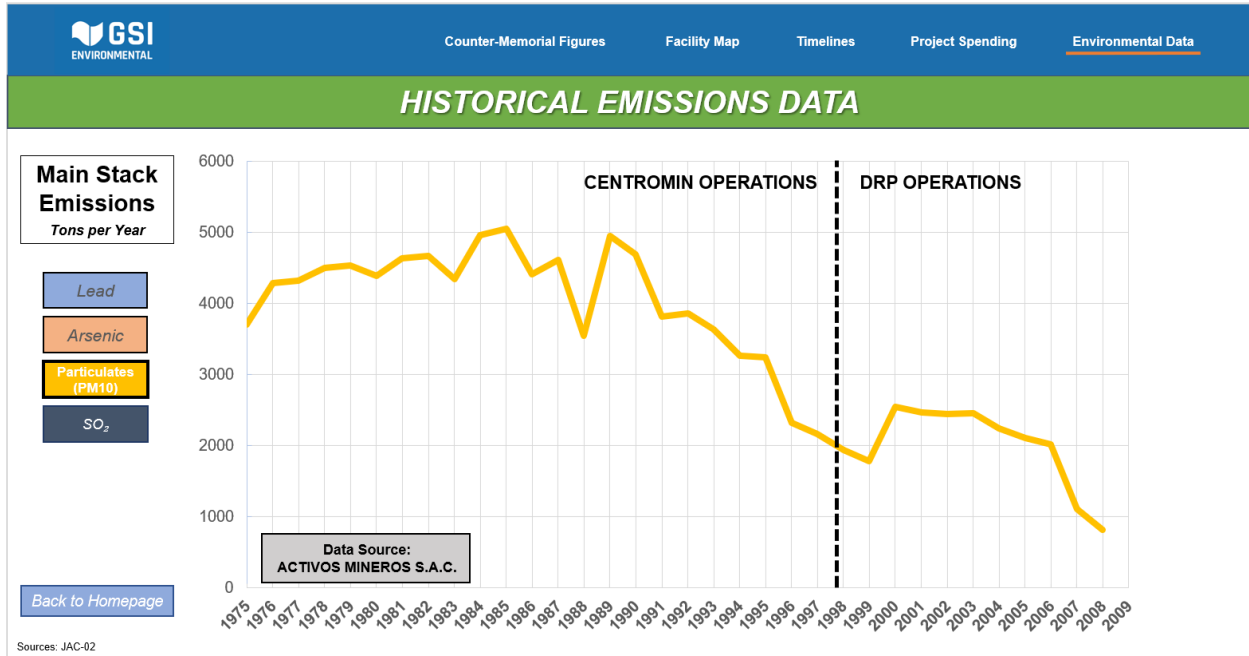


Historical (1970-2009) | DRP (1997-2009)

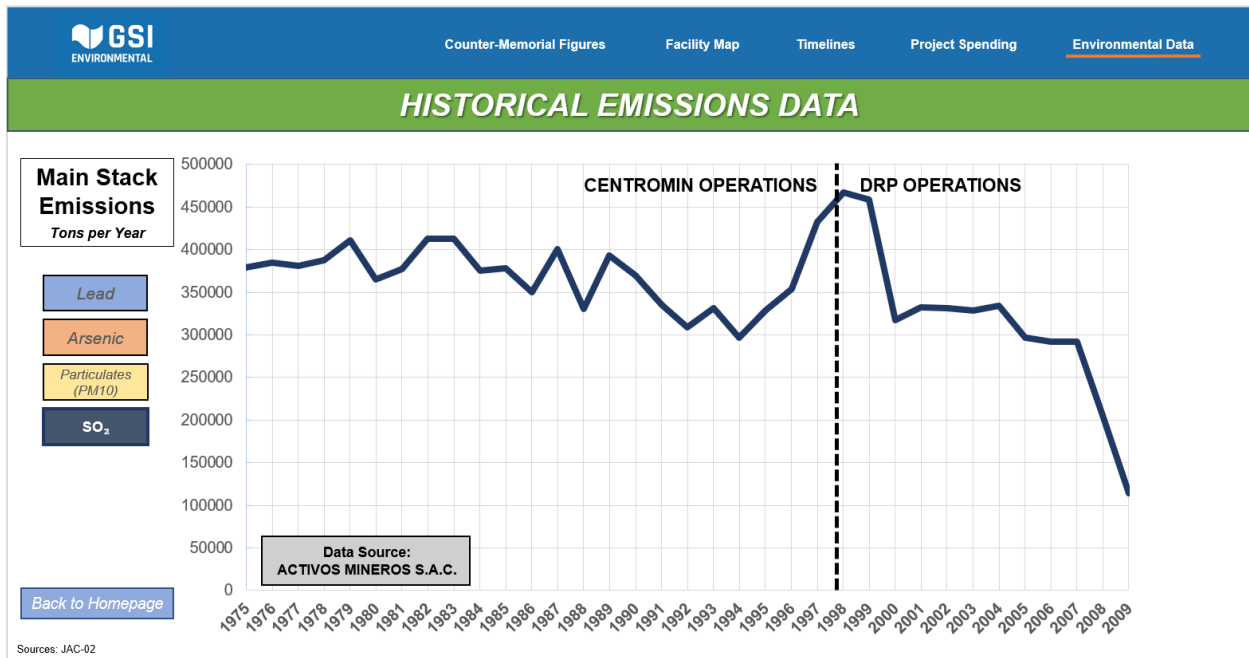
\*Includes blistered copper, lead bullion, and refined zinc

Sources: GBM-016, GBM-142, GBM-143

92. Emisiones de partículas:<sup>61</sup>

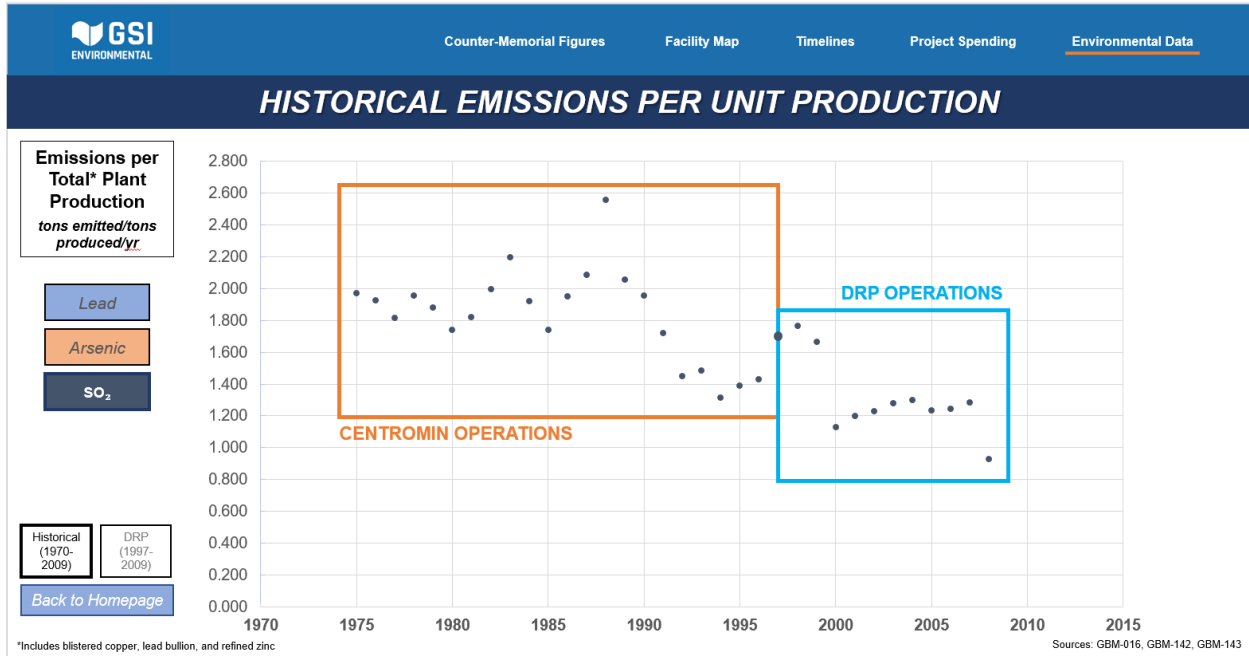


93. Emisiones de azufre:<sup>62</sup>



<sup>61</sup> Id. en Apéndice C.

<sup>62</sup> Id. en Apéndice C.



94. Como se desprende de las diapositivas anteriores, para cada categoría de emisiones medida, las emisiones de la chimenea principal disminuyeron durante las operaciones de DRP, lo que mejoró la calidad del aire, frente a las operaciones de Centromin:<sup>63</sup>

**5.3.1 Industrial emissions were reduced**

As a result of the various projects implemented by DRP as of 2009, emissions from the Main Stack of the CMLO were reduced significantly compared to historical CMLO emissions going back to 1975. Using available data (GBM-018: AMSAC, 2010a), I calculated reductions in annual Main Stack emissions between 1975 and 2008, between 1997 and 2008, and between the highest historical emission value during Centromin's operation of the CMLO and 2008:

Compound	Reduction in Main Stack Emissions 1997 - 2008	Reduction in Main Stack Emissions 1975 - 2008	Reduction in Main Stack Emissions Historical Maximum - 2008
Sulfur Dioxide	-52%	-47%	-52% (1997)
Particulate Matter	-62%	-78%	-84% (1985)
Lead	-74%	-78%	-88% (1984)
Arsenic	-86%	-93%	-94% (1977)

<sup>63</sup> Dictamen pericial de Gino Bianchi Mosquera, D.Env., P.G., en relación con ciertos asuntos ambientales asociados con el Complejo Metalúrgico La Oroya, Junín, Perú (8 de febrero de 2021) en pág. 61, §5.3.1.

95. A pesar de las pruebas objetivas, el Sr. Dobbelaere opina que las emisiones de plomo eran mayores durante las operaciones de DRP y que la calidad del aire empeoró significativamente en comparación con la calidad del aire durante la propiedad de Centromin. Está bien demostrado que las condiciones medioambientales eran nefastas bajo Centromin.<sup>64</sup> Por esta misma razón, se elaboró el PAMA y se solicitó a un nuevo inversor que financiara estas mejoras, lo que DRP hizo a un coste de 313 millones de dólares. No hay ninguna interpretación razonable de estos hechos que pueda respaldar la opinión de que las operaciones de Centromin eran superiores a las de DRP.

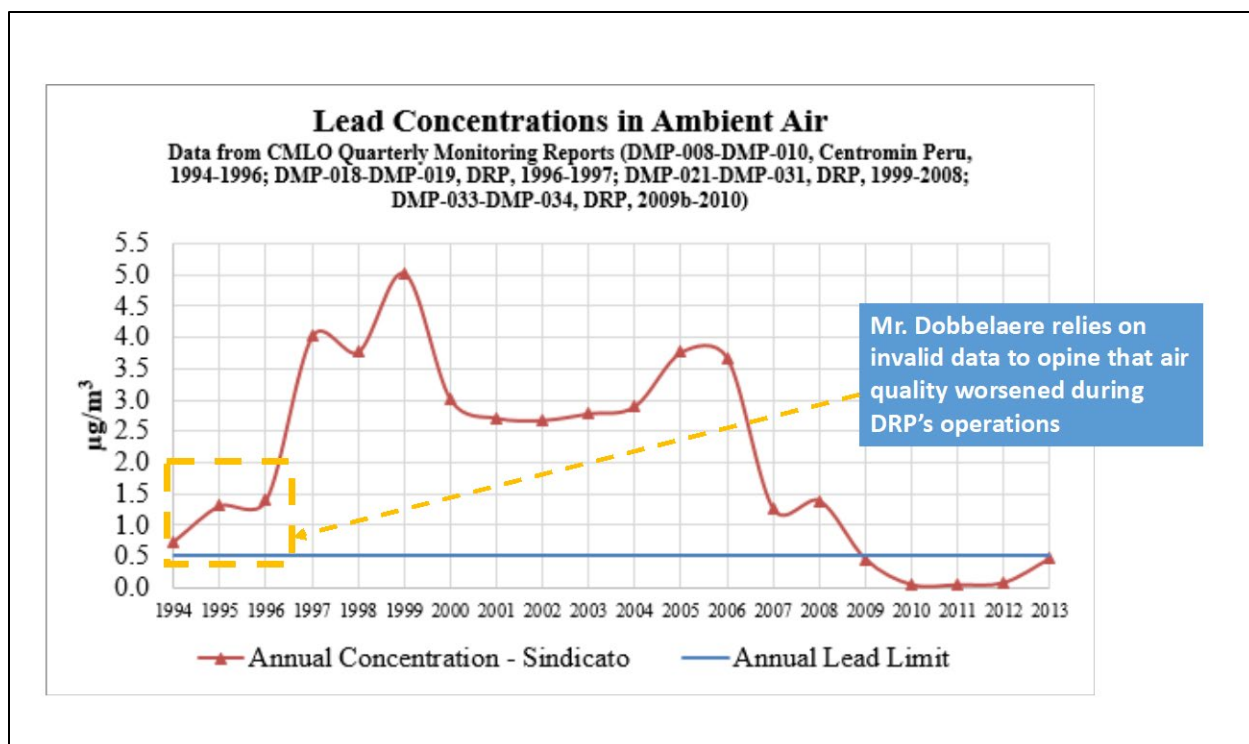
96. Las afirmaciones incorrectas del Sr. Dobbelaere y de la toxicóloga de los Demandados, Deborah Proctor, parecen basarse, en parte, en datos "de referencia" erróneos sobre la calidad del aire ambiente del período poco antes de que DRP iniciara sus operaciones. Las concentraciones de plomo en el aire ambiente comunicadas para los años 1994 a 1996, los primeros años en que se llevó a cabo un control rutinario del aire en el Complejo, subestimaban claramente las concentraciones reales de plomo en el aire cerca del Complejo. La Figura 6 del Memorial de Contestación de los Demandados incluye estos mismos datos incorrectos, lo que sugiere que la calidad del aire era prístina antes de DRP y empeoró inmediatamente después del inicio de sus operaciones. A continuación se resumen los puntos clave relativos a la falta de fiabilidad de los primeros datos de control:<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Anexo C-2; y Memorial de Contestación de las Demandadas en ¶¶15-16.

<sup>65</sup> Informe Sup. de Connor, p. 19.





97. Los datos de control del aire correspondientes a 1996 sugieren que el aire en ese momento estaba tan limpio o más que en cualquier otro momento posterior de las operaciones de DRP, a pesar de que DRP instaló importantes sistemas de reducción de emisiones que costaron cientos de millones de dólares entre 1998 y 2007.<sup>66</sup>

98. Las observaciones de primera mano de las condiciones de la calidad del aire en el período de 1994 a 1996 indican que el aire estaba, de hecho, muy contaminado, como también quedó plasmado en la famosa revista Newsweek y como también informó Knight Piesold.<sup>67</sup>

99. Knight Piesold informó lo siguiente en 1996:

<sup>66</sup> Informe Sup. de Connor en §3.2.4.

<sup>67</sup> Anexo C-2; Anexo C-108.

Las emisiones atmosféricas de dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), metales y partículas PM-10 son elevadas y superan las normas internacionales generalmente aceptadas. CENTROMIN tiene planes para evaluar métodos de control que modifiquen las operaciones de procesamiento y de las instalaciones con el fin de cumplir con las futuras normas de calidad del aire. Sin embargo, las acciones correctivas para que la instalación cumpla con las normas peruanas propuestas y las normas mundiales generalmente aceptadas implicarían un gasto de capital significativo.<sup>68</sup>

Centromin no quiso o no pudo hacer ese "importante gasto de capital". DRP sí lo hizo.

100. Además, en el período de 1994 a 1996, los índices de emisión de plomo de la chimenea principal se situaban entre 800 y 900 toneladas al año, aproximadamente comparables a los niveles observados en 1998 a 1999, durante las operaciones de DRP. Sin embargo, las concentraciones de plomo en el aire ambiente registradas entre 1994 y 1996 son más de cinco veces inferiores a las registradas entre 1998 y 1999, lo cual es físicamente imposible, como ilustra la analogía de la máquina de burbujas. De hecho, la calidad del aire ambiente suele estar en correlación con los índices de emisiones atmosféricas, y no es razonable que se den concentraciones muy bajas de plomo en el aire ambiente durante períodos de emisiones elevadas.<sup>69</sup>

101. En pocas palabras, los datos demuestran que los datos de control del aire ambiente de 1994 a 1996 no son fiables. En consecuencia, el análisis modelizado del Sr. Dobbelaere de las "pérdidas de plomo" del Complejo durante las

---

<sup>68</sup> Anexo C-108.

<sup>69</sup> Informe Sup. de Connor, p. 20.

operaciones de DRP utilizando dichos datos como referencia es igualmente poco fiable.<sup>70</sup>

102. El análisis del Sr. Dobbelaere se ve aún más comprometido porque pretende presentar un modelo desarrollado por otra empresa consultora. SX-EW desarrolló un cálculo de "balance de masas" que pretende predecir las "pérdidas indeterminadas de plomo" que escaparon del Complejo como emisiones fugitivas.<sup>71</sup>

103. Este supuesto cálculo pretende demostrar que los registros de emisiones a la atmósfera emitidos por la propia Activos Mineros son erróneos y que, a pesar de las medidas de reducción de emisiones aplicadas por DRP, las emisiones totales de la planta aumentaron de algún modo drásticamente durante el mandato de DRP hasta niveles muy superiores a los de Centromin.<sup>72</sup>

104. Por ejemplo, en el siguiente gráfico, el Sr. Dobbelaere intenta yuxtaponer los niveles "totales" de emisiones de plomo calculados por SX-EW frente a las emisiones de plomo de la chimenea principal medidas objetivamente, según los registros de Activos Mineros:<sup>73</sup>

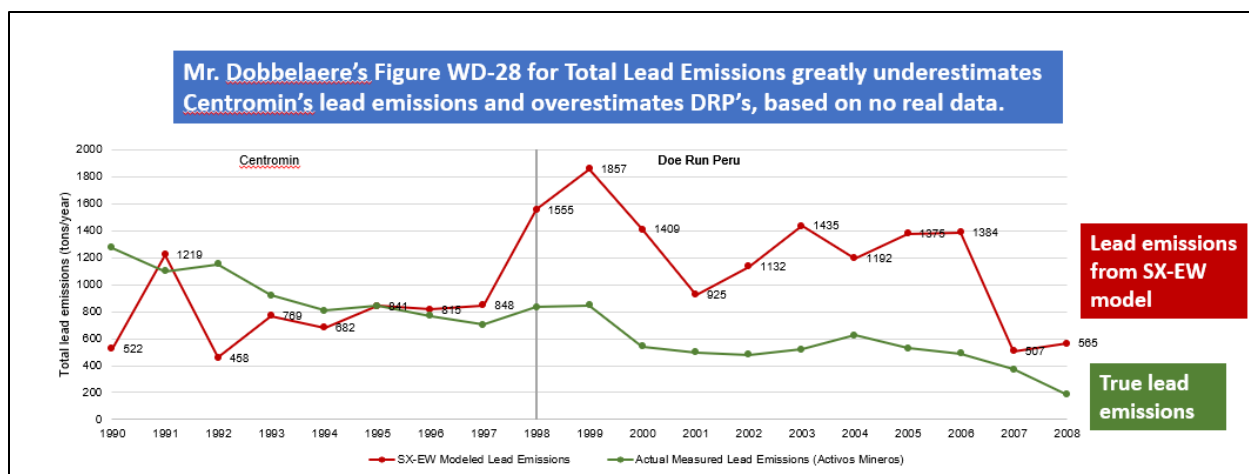
---

<sup>70</sup> *Id.* en § 3.2.4, pp. 14-15.

<sup>71</sup> *Id.* en p. 14.

<sup>72</sup> *Id.* en p. 14.

<sup>73</sup> *Id.* en p. 14, prueba 3.3.



El modelo SX-EW indica que las emisiones totales de plomo de Centromin antes de 1997 eran de dos a tres veces inferiores a las de DRP.<sup>74</sup>

105. Las fallas de este análisis son evidentes.

106. En primer lugar, el total combinado de emisiones de chimenea y fugitivas según Centromin no puede ser inferior a las emisiones de chimenea medidas por sí solas, como sugiere el modelo SX-EW para los años 1990-95.<sup>75</sup>

107. En segundo lugar, como se ha señalado anteriormente, durante el tiempo en que el modelo SX-EW afirma que las emisiones de plomo aumentaron drásticamente, los datos reales de control del aire muestran que los niveles de plomo en el ambiente disminuyeron. No es posible que las emisiones de plomo aumenten mientras disminuye el plomo en el aire ambiente.<sup>76</sup>

108. En tercer lugar, tanto las emisiones de chimenea como las fugitivas del Complejo disminuyeron al unísono a medida que DRP puso en marcha proyectos

<sup>74</sup> *Id.* en p. 14.

<sup>75</sup> *Id.* en p. 15.

<sup>76</sup> *Id.* en p. 15.

de control de las emisiones atmosféricas para capturar el polvo disperso y dirigirlo a los filtros de mangas y los precipitadores electrostáticos, donde se eliminaba antes de salir de la chimenea principal.<sup>77</sup>

109. Por último, el examen de los diversos proyectos realizados por DRP en el marco del PAMA y además del PAMA (como se documenta en la Presentación) muestra que no existe ninguna acción emprendida por DRP que pudiera haber aumentado razonablemente las emisiones fugitivas en un grado tan extraordinario como para haber provocado un aumento de las emisiones totales mientras disminuían las emisiones de chimenea.<sup>78</sup>

110. Los resultados del modelo SX-EW son sencillamente contrarios a los hechos conocidos. Además, sus cálculos no se presentan de forma que faciliten una revisión independiente. Su análisis y las opiniones relacionadas del Sr. Dobbelaere no pueden considerarse fiables.<sup>79</sup>

**C. El argumento de las Demandadas de que DRP no cumplió con las normas ambientales del Perú no es la prueba para las Responsabilidades Asumidas del PAMA.**

111. Los Demandados sostienen que los Demandantes no cumplían las normas ambientales requeridas en cuanto a niveles de contaminación. El Complejo que heredó DRP estaba tan desalineado con la normativa medioambiental peruana cuando DRP se hizo cargo de las operaciones que DRP tardó años en acercarse a dichos límites. La cuestión pertinente aquí, sin embargo, no es si DRP cumplió con

---

<sup>77</sup> *Id.* en p. 15.

<sup>78</sup> *Id.* en p. 15.

<sup>79</sup> *Id.* en p. 15.

las leyes ambientales de Perú, sino solo si las normas y prácticas de DRP eran menos protectoras que las de Centromin. No puede discutirse realmente que las normas y prácticas de DRP eran más protectoras que las de Centromin. Centromin no implementó *ninguno* de los proyectos del PAMA durante su propiedad; por lo tanto, es razonable pensar que Centromin *no* podría haber utilizado estándares y prácticas mejores y más protectoras durante su período.

112. Pero, una vez más, aunque lo que importa son los "estándares y prácticas" y no los "resultados", los datos relativos a las emisiones y las condiciones medioambientales siguen demostrando la posición de las Demandantes. Por las razones expuestas anteriormente, las pruebas objetivas y fiables demuestran que las emisiones tóxicas disminuyeron constantemente durante la propiedad de DRP.

***D. Toxicología: La verdad fundamental***

113. El toxicólogo de los Demandados, el Dr. Proctor, rebate al toxicólogo de los Demandantes, argumentando que la salud pública empeoró con DRP.

114. Sin embargo, es una verdad fundamental en toxicología que existe una relación entre una reacción tóxica (respuesta) y la cantidad de tóxico recibida (la dosis).<sup>80</sup> Cuanto menor sea la dosis, menor será la reacción tóxica y viceversa. Dado que existe una correlación directa entre dosis y respuesta, el impacto sobre la salud pública puede determinarse simplemente examinando la dosis, que en este caso puede determinarse y se ha determinado objetivamente a partir del registro exhaustivo de emisiones.

---

<sup>80</sup> Informe Sup. de Connor, p. 21.

115. Los datos objetivos, creíbles y certificados de Activos Mineros muestran indiscutiblemente una disminución de las emisiones. Menos emisiones significan la correspondiente mejora de la salud pública. Dada esta simple relación causa-efecto, el abogado que suscribe no ve ningún sentido en profundizar en los informes de los expertos en toxicología y ha evitado presentar un informe de refutación de la Dra. Rosalind Schoof.<sup>81</sup>

116. Por estas razones y las expuestas en el Memorial de los Demandantes, Activos Mineros es responsable de los reclamos de terceros presentados contra las Demandantes en el Litigio de Misuri.

### **III. Las Demandantes no subcapitalizaron DRP para evitar que de ese modo DRP completara el PAMA.**

117. La experta en economía de los Demandados, Isabel Santos Kunsman, ha presentado un informe en el que culpa a los Demandantes de que DRP no completara el PAMA: si los Demandantes no hubieran hecho que DRP prestara 125 millones de dólares a sus controlantes y/o no hubieran pagado los costos interempresariales, podría haber completado el PAMA, a pesar del colapso de los mercados de metales, de los mercados financieros y de la crisis económica mundial general en 2008. Según la Sra. Kunsman, DRP estaba "inmediatamente infracapitalizada" el "Día 1", estaba "en desventaja", "nunca se recuperó" y fue incapaz de avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones del PAMA.<sup>82</sup> Se trata

---

<sup>81</sup>Entre paréntesis, John Connor aborda las conclusiones de los peritos de la Demandada, Proctor y Alegre, como parte de su refutación. *Ver* Informe Sup. de Connor, en general.

<sup>82</sup> Primer Informe Pericial de Isabel Santos Kunsman, MBA (1 de abril de 2022) ("Informe Kunsman") en ¶137.

de conclusiones sorprendentes, teniendo en cuenta que DRP gastó 313 millones de dólares de su propio flujo de caja para completar los proyectos del PAMA.

118. Los Demandantes presentan un informe del contable forense Bryan Callahan, de Forvis, que refuta las conclusiones de la Sra. Kunsman.<sup>83</sup>

***A. A favor del sentido común.***

119. Dejando de lado por un momento a los expertos en economía de ambas partes, el sentido común inclina la balanza a favor de los Demandantes.

120. Cuando DRP se vio obligada a declararse en quiebra tras el colapso de los mercados metalúrgicos en 2007-2008, había gastado 313 millones de dólares.<sup>84</sup> Los ejercicios matemáticos y analíticos presentados por la Sra. Kunsman no pueden contradecir la realidad: DRP pudo cumplir todos sus compromisos antes de la recesión mundial de 2008. Y a pesar de la opinión concluyente de la Sra. Kunsman de que DRP experimentó una "crisis de liquidez" a partir del "Día 1",<sup>85</sup> no identificó ni un solo proyecto del PAMA que DRP no completara debido a esta supuesta infracapitalización.

121. Para subrayar este punto, DRP cumplió sus compromisos a pesar de que el costo del PAMA era un objetivo en constante movimiento, con una tendencia radicalmente al alza:<sup>86</sup>

---

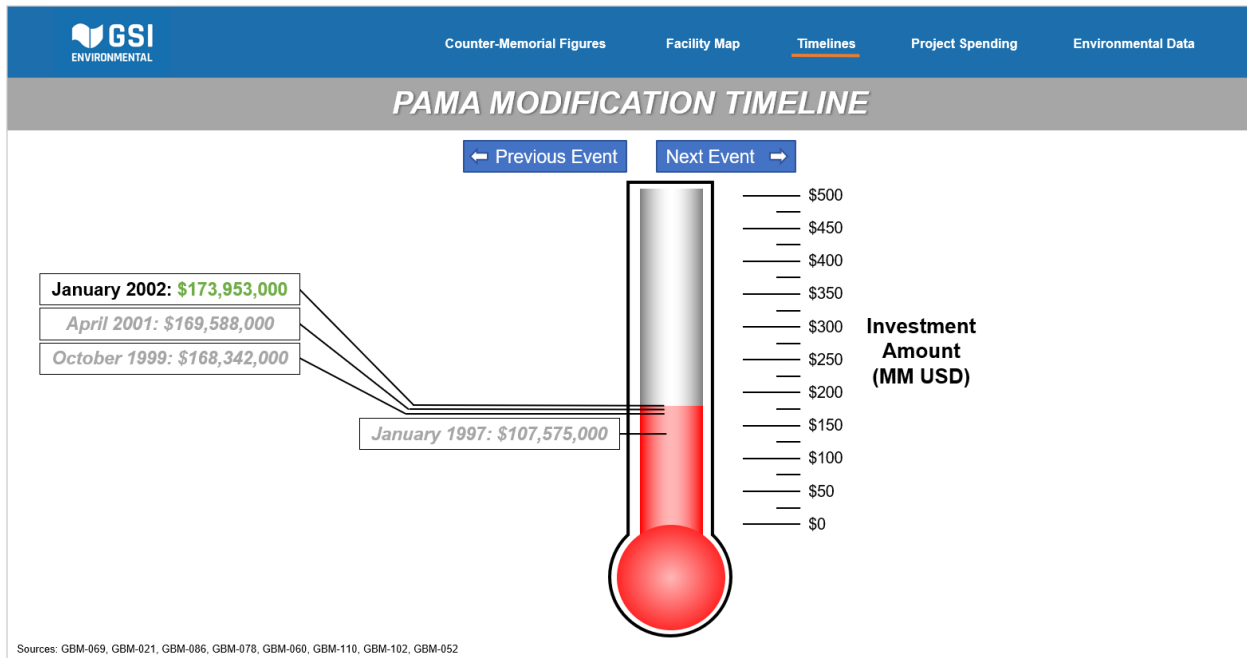
<sup>83</sup> Informe pericial de H. Bryan Callahan CPA, 21 de abril de 2023 ("Informe Callahan").

<sup>84</sup> Informe Callahan en ¶26.

<sup>85</sup> Informe Callahan en ¶3 y ¶28; Informe Kunsman en ¶152.

<sup>86</sup> Informe Sup. de Connor Anexo 2.2, Apéndice C.



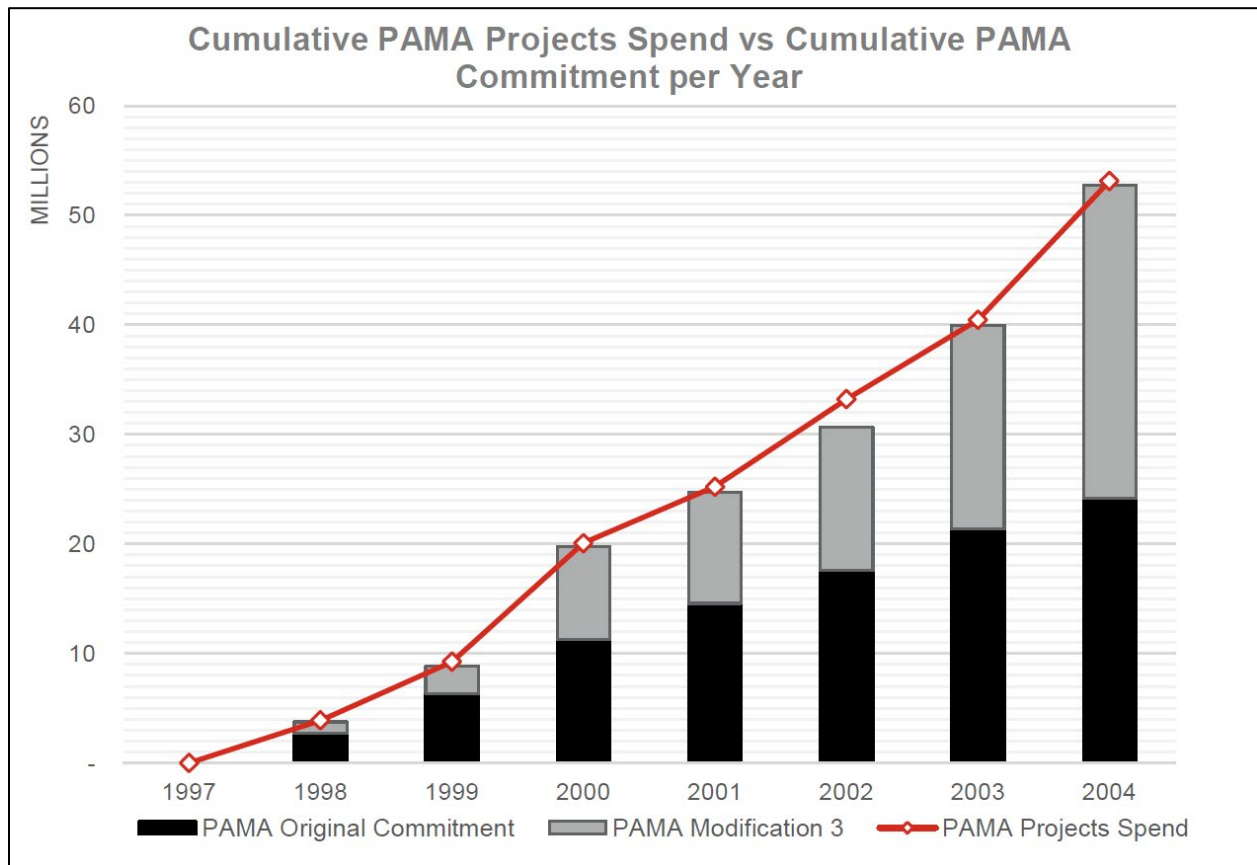


122. Como se ilustra en el gráfico anterior:

- El PAMA original preveía un costo previsto de 107,5 millones de dólares;
- La modificación de octubre de 1999 aumentó el costo previsto a 168,3 millones de dólares;
- La modificación de abril de 2001 aumentó el costo a 169,5 millones de dólares;
- La modificación de enero de 2002 elevó el costo previsto a 173,9 millones de dólares; y
- La modificación de 2006 duplicó con creces el costo hasta 463 millones de dólares.

123. A pesar de estos costos cada vez mayores, DRP perseveró en la financiación de los proyectos. El siguiente gráfico elaborado por el experto financiero de los Demandantes, Callahan, confirma que, contrariamente a la conclusión de la Sra.

Kunsman de que "DRP no asignó suficiente capital para cumplir sus Proyectos PAMA"<sup>87</sup> DRP no vio limitada su capacidad para financiar los proyectos PAMA.<sup>88</sup>

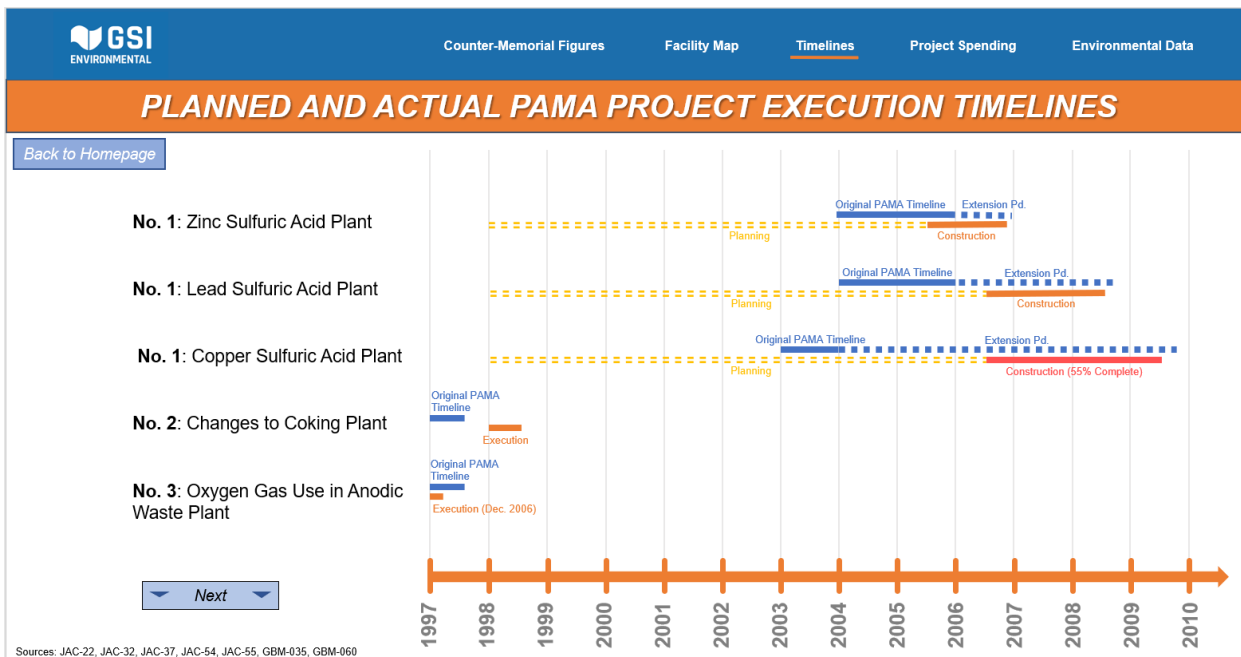


124. Y el gasto de DRP se reflejó en su progreso. La primera cronología abarca los proyectos del PAMA n.º 1-3, comparando los plazos previstos y ampliados con la construcción real:<sup>89</sup>

<sup>87</sup> Informe Kunsman en ¶153.

<sup>88</sup> Informe Callahan en ¶30.

<sup>89</sup> Informe Sup. de Connor, § 2.2, Apéndice C.

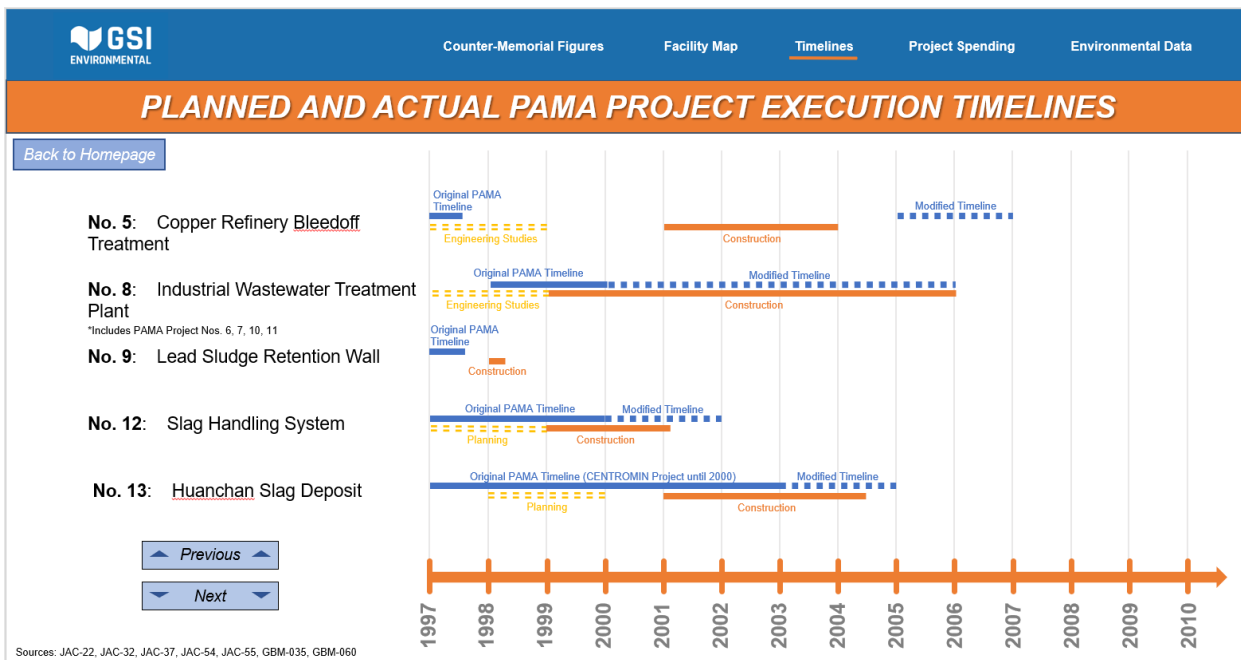


Las plantas de ácido sulfúrico de zinc y plomo finalizaron en la fecha prevista, al igual que los cambios en la planta de coque y el gas oxígeno utilizado en la planta de residuos anódicos. Como se expone más adelante, aunque el proyecto de la planta de ácido sulfúrico de cobre se había completado en un 55 % al vencimiento del PAMA, también requería mucho más que la mera instalación de la planta en sí; requería una amplia remodelación del sistema de procesamiento de la fundición de cobre. Ninguno de estos trabajos adicionales (ni los considerables costos que conllevaban) se contemplaron en el momento en que se aprobó el PAMA original.<sup>90</sup>

125. El siguiente calendario abarca los proyectos 5, 8, 9 y 12-13:<sup>91</sup>

<sup>90</sup> Memorial en ¶145.

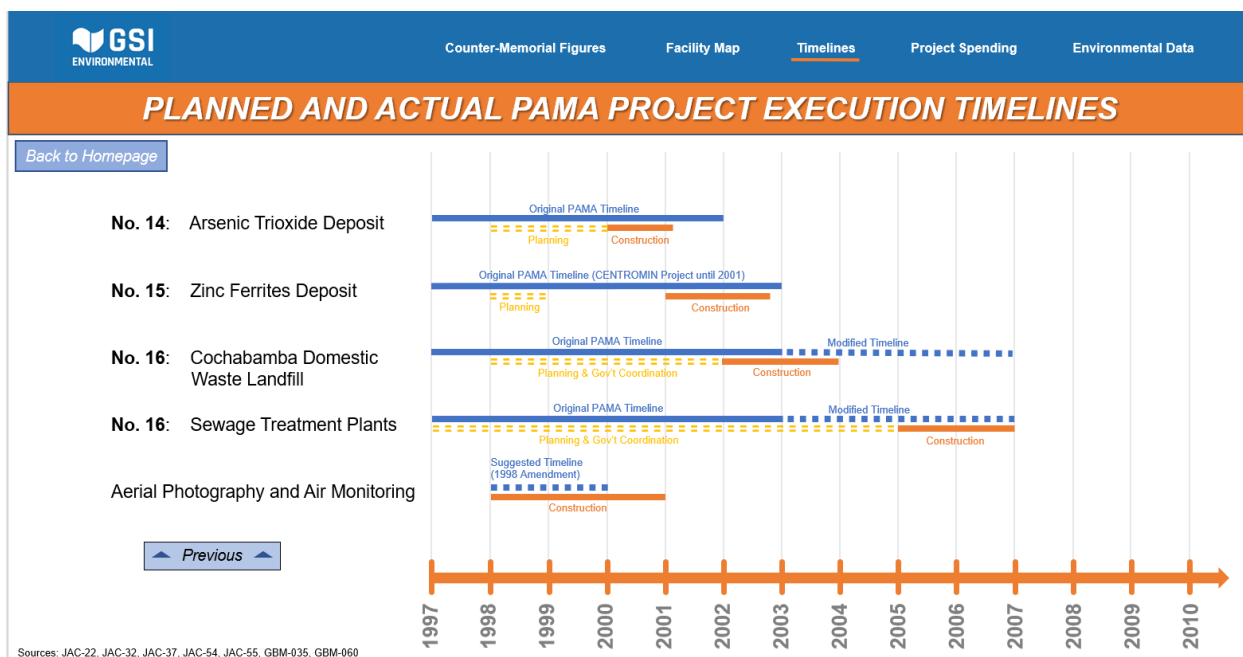
<sup>91</sup> Informe Sup. de Connor en § 2.2, Apéndice C.



De ellos, el tratamiento de aguas residuales industriales fue una consolidación de los proyectos 6-8 y 10-11 del PAMA. Fue una empresa de gran envergadura que duró ocho años.

126. El siguiente calendario abarca los proyectos 14-16:<sup>92</sup>

<sup>92</sup> *Id.*



127. Como ya se ha mencionado, es cierto que DRP no había terminado la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre —la última de las tres plantas que instaló DRP— en enero de 2007, fecha de vencimiento del PAMA original. Sin embargo, DRP obtuvo una prórroga del plazo del PAMA en 2006 y, en otoño de 2008, DRP había avanzado sustancialmente en el proyecto de la planta de ácido sulfúrico del Circuito de Cobre, que requería que DRP rediseñara y revisara su proceso de fundición de cobre y construyera otra nueva planta de ácido sulfúrico. El rediseño era necesario porque la propuesta desarrollada por Centromin y aprobada por el MEM en el PAMA era inviable. De hecho, solo a través del sustancial y costoso trabajo de ingeniería realizado por DRP y su equipo de ingenieros se descubrió que las plantas de ácido sulfúrico especificadas inicialmente en el PAMA eran impracticables para capturar y recuperar las emisiones de  $\text{SO}_2$ .<sup>93</sup> Más bien, para lograr reducciones adecuadas, se requerían modificaciones importantes y, de hecho,

<sup>93</sup> *Id.* en Apéndice C (diapositiva 178 y fuentes, JAC-70, JAC-22, JAC-32, JAC-35, GMB-110).

serían necesarias plantas de ácido independientes para cada uno de los tres circuitos de metal, es decir, tres plantas de ácido sulfúrico, no las dos especificadas originalmente. En efecto, el inadecuado trabajo de ingeniería realizado por Centromin obligó a DRP a volver a empezar desde cero.

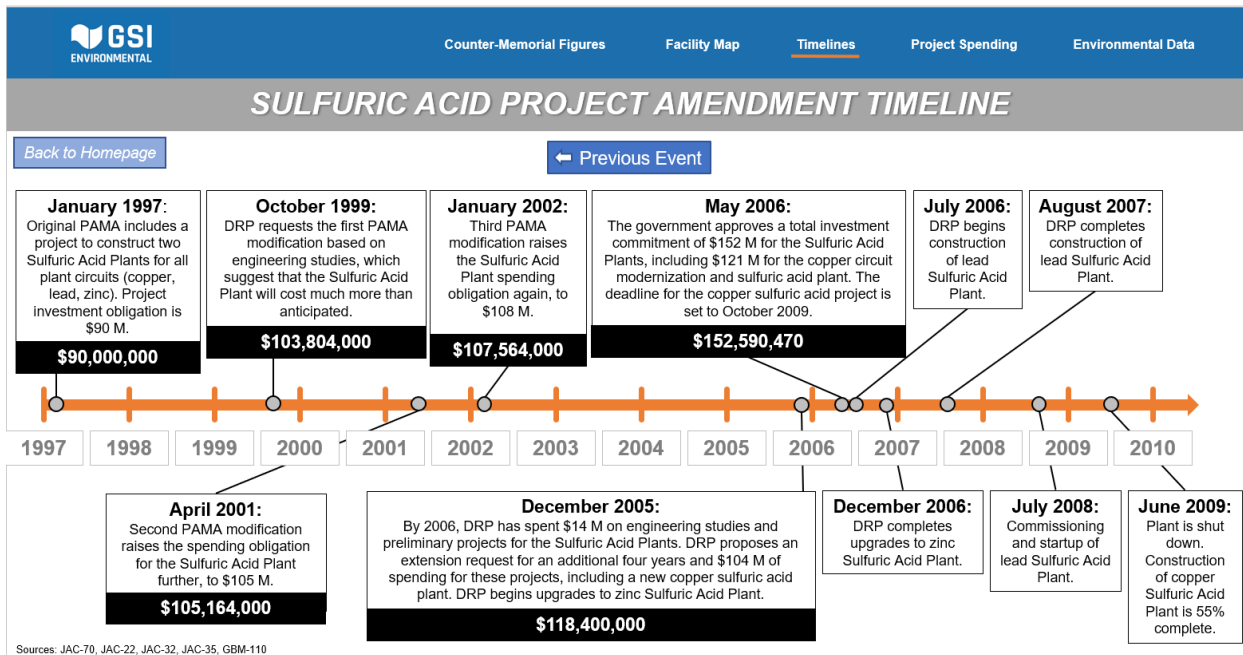
128. DRP había finalizado los trabajos de ingeniería de detalle para el rediseño de sus operaciones de fundición de cobre. DRP había emitido más del 90 % de las órdenes de compra para las obras de este proyecto, incluido un nuevo horno de última generación. DRP tenía contratos para todos los trabajos preliminares y estructurales y había emitido licitaciones para la instalación final de los equipos mecánicos y eléctricos restantes. Además, DRP estaba avanzando sustancialmente en la construcción de la planta de fundición de cobre reconfigurada, habiendo completado más del 25 % del trabajo total de construcción, incluido alrededor del 55 % del trabajo en el emplazamiento y casi el 40 % del trabajo estructural.<sup>94</sup>

129. La siguiente cronología confirma (i) los presupuestos crecientes para las plantas de ácido sulfúrico; (ii) la evolución de los diseños de las plantas de ácido de dos a una a tres plantas de ácido separadas; y (iii) que DRP no se cruzó de brazos sino que estuvo estudiando, diseñando, rediseñando y construyendo activamente las plantas durante toda la vida del PAMA:<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Memorial de los Demandantes, p. ¶90.

<sup>95</sup> Informe Sup. de Connor p. 5, § 2.2, Apéndice C.



130. En resumen, a pesar de los esfuerzos de los Demandados por presentar a los Demandantes como si hubieran retrasado constantemente la parte del PAMA relacionada con las plantas de ácido sulfúrico, las pruebas objetivas ilustran que las Demandantes comenzaron a trabajar casi inmediatamente y continuaron con esos esfuerzos, a un gran costo, efectivamente hasta el cierre en 2009. Nada de esto podría haber ocurrido cuando y como ocurrió si los Demandantes hubieran saqueado los activos de DRP, como los Demandados sugieren sin mucha discreción.

***B. Conclusiones de Callahan***

131. El análisis del Sr. Callahan llega a las mismas conclusiones utilizando métricas comúnmente aplicadas en las valoraciones de empresas.

132. La adquisición de Metalroya se financió en parte mediante un contrato de crédito de 225 millones de dólares con Bankers Trust Company. DR Cayman, DRM y DRP fueron los otorgantes del contrato de crédito. Los fondos del préstamo se

utilizaron para realizar una aporte de capital a Metaloroya. Según la Cláusula Tercera del Acuerdo de Transferencia de Acciones, DRP no tenía obligación de mantener el aporte de capital de 126,4 millones de dólares en efectivo.<sup>96</sup>

133. Metaloroya prestó 125 millones de dólares a DRM, el 23 de octubre de 1997, fecha en la que DRP se fusionó con DRM. Una vez completada la fusión, DRRC transfirió con éxito su obligación de deuda a DRP. La Sra. Kunsman concluye que esta transferencia de la deuda "...descapitalizó inmediatamente a DRP para financiar sus compromisos conforme al PAMA".<sup>97</sup>

134. La idea de que esta deuda perjudicaba de algún modo la liquidez de DRP carece de fundamento racional, ya que DRP nunca efectuó ningún pago de capital ni de intereses sobre esta deuda.<sup>98</sup> Además, como muestra el propio análisis de la ratio actual de la Sra. Kunsman, los activos corrientes de DRP fueron suficientes para cubrir los pasivos corrientes durante los seis años siguientes a la adquisición y al Acuerdo de Transferencia de Acciones.<sup>99</sup>

---

<sup>96</sup> Informe Callahan en ¶30.

<sup>97</sup> *Id.* en ¶29.

<sup>98</sup> DRP nunca efectuó ningún pago del principal ni de los intereses de la deuda, ya que no estaba obligada a hacerlo hasta que se hubiera satisfecho la parte del PAMA correspondiente a las plantas de ácido sulfúrico. Dado que los proyectos no se completaron en su totalidad, DRP nunca realizó ningún pago sobre el pagaré. Informe Callahan en ¶30.

<sup>99</sup> *Id.*



Figure 17. DRP's Current Ratio <sup>127</sup>

Financial Ratios <sup>[A]</sup>	----- Early Years -----					----- Latter Years ----->								
	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Doe Run Peru	2.4x	2.7x	1.7x	1.2x	1.7x	0.9x	0.4x	0.5x	0.8x	0.9x	1.0x	0.8x	2.4x	2.1x
Minsur	4.3x	2.0x	3.2x	5.0x	6.5x	14.6x	3.9x	10.0x	11.1x	7.5x	3.7x	1.4x	2.3x	3.1x
Nexa Resources Perú	NA	1.1x	2.1x	0.7x	2.0x	0.8x	1.6x	1.5x	1.6x	1.3x	0.7x	1.5x	1.8x	1.5x
Sociedad Minera El Brocal	1.0x	0.7x	0.6x	0.4x	0.7x	0.4x	0.9x	1.6x	2.7x	4.7x	10.4x	7.8x	3.0x	3.1x

<sup>1</sup> Figure 17. DRP's Current Ratio was extracted from the Kunsman Report. I have highlighted the weakest current ratio of each year in red.

135. La Sra. Kunsman tampoco fundamenta sus conclusiones de que "al 31 de octubre de 1998, el Préstamo Metaloroya permanecía impago, lo que continuaba privando a DRP de 125 millones de dólares de capital que necesitaba para cumplir el compromiso conforme al PAMA". Los pagos efectuados por DRP para financiar los proyectos PAMA contradicen totalmente esta afirmación.<sup>100</sup>

136. La Sra. Kunsman da a entender que los "acuerdos interempresariales" eran una farsa diseñada para vaciar a DRP de sus activos.<sup>101</sup> La Sra. Kunsman pasa por alto que tales acuerdos son rutinarios entre sociedades controlantes y filiales, y que proporcionan acceso a servicios para la filial que, de otro modo, esta tendría que contratar por separado y a mayor costo.<sup>102</sup>

137. La Sra. Kunsman no realizó ningún análisis de las operaciones entre partes vinculadas. Si lo hubiera hecho, habría visto que DRP se benefició de estos acuerdos entre empresas, incluida la recepción de una serie de servicios y un acceso significativo a los mercados internacionales para las ventas de productos de DRP. Las ventas internacionales de DRP aumentaron del 55 % al 85 % el año siguiente a

<sup>100</sup> *Id.*

<sup>101</sup> *Id.* en ¶32.

<sup>102</sup> *Id.* en ¶36.

la firma de los acuerdos entre empresas, lo que permitió a DRP aumentar sus ventas.<sup>103</sup>

138. Incluso suponiendo, en aras de la argumentación, que los acuerdos entre empresas no tuvieran ningún valor *quid pro quo* para DRP, las transacciones entre partes vinculadas tuvieron un impacto mínimo o nulo en la posición de liquidez de DRP durante los años en que se realizaron las transacciones entre partes vinculadas. Los acuerdos entre empresas no "[representaron] una importante fuga de liquidez", como afirma la Sra. Kunsman en su informe, sino que supusieron un porcentaje mínimo de los gastos totales de DRP. La siguiente tabla ilustra este punto, comparando los pagos a partes vinculadas como porcentaje de los gastos totales:

104

	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Total Expenses	\$ 413,889	\$ 439,748	\$ 476,632	\$414,156	\$425,736	\$453,447	\$563,487
Related Party Payments	20,300	23,984	26,446	9,322	9,077	9,550	7,868
% of Total Expenses	4.90%	5.45%	5.55%	2.25%	2.13%	2.11%	1.40%

139. Al analizar los pagos a lo largo de los años 1998 a 2006, la Sra. Kunsman destaca el total acumulado de 106,5 millones de dólares. Sin embargo, los gastos de partes vinculadas descienden en 2001 y siguen disminuyendo hasta 2004. Entre los años 2005 y 2007 (los años inmediatamente anteriores a la crisis financiera mundial), DRP no tiene gastos de partes vinculadas.<sup>105</sup> Pero más concretamente, incluso durante los "primeros años" (que la Sra. Kunsman define como los años

---

<sup>103</sup> *Id.* en ¶35.

<sup>104</sup> Informe Callahan en ¶ 38.

<sup>105</sup> *Id.* en ¶37.

1999 a 2002), cuando el dinero gastado en acuerdos con partes vinculadas, comisiones de financiación, intereses y deuda a largo plazo eran más elevados, DRP seguía teniendo suficiente efectivo para cumplir el Compromiso PAMA.<sup>106</sup> La "carga" citada por la Sra. Kunsman simplemente no encuentra apoyo en los datos objetivos.<sup>107</sup>

140. Además, como se trata ampliamente en el Memorial, los Demandantes estaban dispuestos a proporcionar un rescate a DRP durante la recesión mundial si el MEM hubiera estado dispuesto a conceder a DRP un plazo razonable para gastar el costo restante en completar el PAMA. El MEM se negó.<sup>108</sup>

141. En resumen, el intento de difamación de los Demandantes y de DRP por parte de los Demandados no es aceptable. Es una desviación de las cuestiones relevantes.

#### **IV. Los Demandantes se enfrentaron a una denegación de justicia**

142. El MEM se convirtió en el mayor acreedor de la quiebra de DRP al hacer valer un crédito por 163 millones de dólares. El MEM reclamó el derecho a este crédito en virtud del Decreto Supremo N.º 016-93. El monto fue "estimado" por el MEM como el necesario para completar el PAMA.<sup>109</sup>

143. DRP impugnó la legalidad del crédito reclamado. Lo que siguió fue una decisión inicial del INDECOPI a favor de DRP, seguida de años de apelaciones

---

<sup>106</sup> *Id.* en ¶43.

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> Véase, por ejemplo, Memorial de los Demandantes en ¶¶107, 142 y 223; C-111.

<sup>109</sup> Informe pericial de Daniel Schmerler (5 de enero de 2021) ("Informe pericial de Schmerler") en ¶219.

ante numerosos tribunales superiores entre 2010 y 2014, todas las cuales se detallan en el Memorial. El resultado es que los tribunales de apelación consideraron que el INDECOPI era competente para determinar que DRP había incumplido sus obligaciones en virtud del PAMA, lo que daba derecho al MEM a una indemnización, y para fijar el importe de la indemnización en 163 millones de dólares.<sup>110</sup>

144. La decisión de los tribunales administrativos peruanos de que DRP debía una indemnización al MEM en virtud del Decreto Supremo N.º 016-93 y que INDECOPI podía determinar el monto de la indemnización no tenía precedentes.

111

145. INDECOPI es una entidad pública de naturaleza administrativa, dentro de la cual existen dos instancias resolutorias en materia concursal (la Comisión como primera instancia y el Tribunal como instancia administrativa superior) cuya autoridad deriva del Código Administrativo Peruano (que en el Perú es la Ley del Procedimiento Administrativo General).<sup>112</sup>

146. Que los tribunales se extralimitaron conscientemente en el ámbito de su jurisdicción para mantener el crédito del MEM por razones políticas queda claro a la vista de dos quiebras posteriores. Compañía Minera Quiruvilca S.A.

---

<sup>110</sup> Informe de refutación de Daniel Schmerler (1 de mayo de 2023) ("Informe de refutación de Schmerler") en ¶3.

<sup>111</sup> *Id.* en ¶27.

<sup>112</sup> *Id.* en ¶15.

("Quiruvilca")<sup>113</sup> y Compañía Minera Aurifera Santa Rosa S.A. ("Aurifera")<sup>114</sup> eran empresas mineras sujetas a procesos concursales, al igual que DRP. Como parte de sus obligaciones previstas en el Decreto Supremo N.º 016-93 y el PAMA correspondiente, debían emitir garantías por un monto aproximado de \$17 millones y \$6 millones, respectivamente, para asegurar el cumplimiento de sus Planes de Cierre de Minas. Ambas se declararon en quiebra en 2018 sin haber otorgado las garantías requeridas.

147. El MEM reclamó un crédito en cada uno de los procedimientos de quiebra por el monto de las garantías no financiadas. El INDECOPI denegó en ambos casos el crédito solicitado por el MEM.<sup>115</sup>

148. En dos sentencias separadas pero muy similares, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual confirmó la decisión del INDECOPI, sosteniendo que ni el Decreto Supremo N.º 016-93 ni el PAMA facultaban al MEM a cobrar como daños y perjuicios el monto de las garantías porque se desconocía si las sumas garantizadas se asemejaban al costo real de cierre de las minas y que, en todo caso, los tribunales administrativos carecían de autoridad para determinar esta cuestión.<sup>116</sup>

149. En pocas palabras, los tribunales administrativos se negaron a reconocer el reclamo del MEM sobre los montos liquidados de las garantías no financiadas en

---

<sup>113</sup> *Id.* en ¶76.

<sup>114</sup> *Id.*

<sup>115</sup> *Id.* en ¶3.

<sup>116</sup> Informe pericial de Schmerler en §IV.3.3.C.

estos casos. Pero los tribunales reconocieron el crédito del MEM contra DRP basado en un reclamo impugnado "estimado" por el MEM.

150. Tal trato del DRP constituye una denegación de justicia según los precedentes del CIADI.

151. En *Dan Cake S.A. v. Hungary*, Caso CIADI N.º ARB/12/9,<sup>117</sup> una empresa portuguesa denominada Dan Cake adquirió la mayoría de las acciones de una empresa húngara, posteriormente rebautizada como Danesita, cuya actividad consiste en suministrar galletas y bizcochos en Europa del Este, Europa del Sur y países escandinavos.

152. En 2006, los acreedores de Danesita presentaron un procedimiento de quiebra contra la empresa por deudas impagas. Con la ayuda de Dan Cake, Danesita estaba en proceso de concluir acuerdos con sus acreedores para evitar la liquidación. Danesita solicitó al Tribunal Metropolitano de Budapest que convocara una "audiencia de acuerdo", en la que Danesita esperaba que sus acreedores votaran a favor de la restructuración en lugar de la liquidación.<sup>118</sup>

153. El Tribunal Metropolitano denegó la solicitud y, en su lugar, ordenó a Danesita, entre otras cosas, depositar en una cuenta bloqueada una cantidad suficiente para satisfacer todas los reclamos de los acreedores, presentes y futuros. Cuando Danesita no cumplió esta y otras condiciones, el tribunal liquidó la empresa sin haber celebrado nunca la audiencia de acuerdo.<sup>119</sup>

---

<sup>117</sup> CLA-142, *Dan Cake S.A. c. Hungría*, Caso del CIADI núm. ARB/12/9, Decisión sobre competencia y responsabilidad, 24 de agosto de 2015.

<sup>118</sup> *Id.* en ¶2.

<sup>119</sup> *Id.*

154. El tribunal arbitral determinó:

En este momento, al Tribunal le resulta imposible determinar si se habría alcanzado un convenio de acreedores de haberse convocado una audiencia de acuerdo. Sin embargo, una cosa es cierta: cualesquiera que fuesen las posibilidades de éxito de una audiencia de acuerdo, fueron destruidas por la decisión del Tribunal de Quiebras de negarse a convocar una audiencia en el plazo de 60 días, como exige la ley. Del análisis anterior de la decisión también se desprende que se dictó en flagrante violación de la Ley de quiebras y que pretendía condicionar la convocatoria obligatoria de una audiencia a varios requisitos, todos ellos innecesarios; dos de los cuales violaban directamente los derechos de los acreedores de Dan Cake; y al menos uno de los cuales era imposible de satisfacer en un plazo razonable. ... [Es] la opinión ponderada del Tribunal una señal manifiesta de que el Tribunal simplemente no *quería*, por la razón que fuera, hacer lo que era obligatorio.<sup>120</sup>

155. Dado que el Tribunal de Quiebras húngaro ignoró sus obligaciones en detrimento de Danesita, el Tribunal concluyó que se había producido una violación del Tratado Bilateral de Inversiones que exigía un trato justo y equitativo, en forma de denegación de justicia.<sup>121</sup>

156. Los hechos de *Dan Cake* son similares al caso que nos ocupa. Los tribunales administrativos de apelación peruanos deberían haber reconocido sus limitaciones constitucionales en el sentido de que no tenían jurisdicción para determinar ninguna cantidad del llamado crédito que el MEM pudiera hacer valer en la quiebra de DRP. Por la razón que fuera, no quisieron hacer lo que era obligatorio.<sup>122</sup>

157. El resultado fue que el MEM controló el procedimiento de quiebra y, como se expone más adelante, rechazó todos los planes de reorganización, insistió en

---

<sup>120</sup>*Id.* en ¶142.

<sup>121</sup> *Id.* en ¶161.

<sup>122</sup>*Id.* en ¶142.

condiciones que imposibilitaron la reorganización de DRP y encabezó el impulso hacia la liquidación.

158. En resumen, los tribunales administrativos peruanos y el MEM (ambos pertenecientes al Estado peruano, del que forman parte el INDECOPI y el MEM) trabajaron codo con codo para denegar justicia a los Demandantes. Las tácticas de mano dura continúan hasta el día de hoy. De hecho, el INDECOPI rechazó recientemente la impugnación y objeción de Doe Run Cayman a la venta de los activos.

**V. Los Demandantes perdieron su inversión debido a esta denegación de justicia.**

159. Con respecto a la causalidad, los tribunales internacionales han sostenido que un demandante debe establecer un "vínculo suficiente entre el hecho ilícito y los daños en cuestión" que no sea demasiado remoto o inconsecuente. Véase *Bewater c. Tanzania*, caso del CIADI n.º ARB/05/22.<sup>123</sup>

160. Al igual que en este caso, *Dan Cake* fue un arbitraje bifurcado: jurisdicción y responsabilidad en el primer procedimiento, y quantum en el segundo. En su decisión sobre responsabilidad, el Tribunal se enfrentó a la cuestión de si Danesita habría podido llegar a un acuerdo con sus acreedores de no haber sido por la intervención indebida del Tribunal de Quiebras. El Tribunal se pronunció al respecto:

Una vez concluido que, en virtud de la conducta del Tribunal Metropolitano de Budapest, Hungría incumplió sus obligaciones en virtud del Tratado, se plantea la cuestión de las consecuencias de este incumplimiento. En particular, queda por dilucidar en qué

---

<sup>123</sup> CLA-143, *Bewater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania*, Caso CIADI n.º ARB/05/022, Laudo, 24 de julio de 2008, ¶785.



medida (si es que lo hizo) el incumplimiento causó algún perjuicio a la demandante, lo que a su vez dependerá, *entre otras cosas*, de si la decisión del Tribunal fue el factor determinante que impidió la celebración de un convenio con todos los acreedores; y de si, de haberse convocado una audiencia de convenio, se habría celebrado un convenio de acreedores. Suponiendo además que se establezca un nexo causal, queda pendiente la cuestión de la cuantificación de los posibles daños y perjuicios. Todas estas cuestiones se reservan para una determinación posterior.<sup>124</sup>

161. Mientras que en el caso *Dan Cake* el Tribunal consideró que la causalidad formaba parte del segundo procedimiento, los Demandantes no tienen claro si ello es cierto en este caso. En aras de la prudencia, los Demandantes presentan sus argumentos sobre la causalidad, al tiempo que se reservan el derecho de complementar sus pruebas en respuesta a la Dúplica de las Demandadas en el segundo procedimiento.<sup>125</sup>

162. El 29 de marzo de 2012, Glencore —uno de los mayores acreedores de DRP— y DRP acordaron un Plan de Reorganización, en virtud del cual DRP tendría acceso a líneas de crédito por un total de 200 millones de dólares. DRP utilizaría las líneas de crédito para ayudar a completar sus obligaciones en relación con el PAMA, reembolsar las deudas pendientes con sus proveedores y proporcionar capital de explotación para volver a poner en marcha el Complejo. El Plan estaba sujeto a la aprobación de la mayoría de la junta de acreedores y a que el MEM aceptara una prórroga de 30 meses para terminar la planta de ácido sulfúrico. DRP revisó el Plan el 11 de abril de 2012, y de nuevo el 14 de mayo de

---

<sup>124</sup> CLA-143, ¶161. No se ha publicado en Westlaw un Laudo Final que incorpore las conclusiones sobre causalidad y daños, en su caso.

<sup>125</sup> CLA-142.

2012, para satisfacer las objeciones de MEM, sin éxito. La prensa de MEM para la liquidación se mantuvo sin cambios en todo momento.<sup>126</sup>

163. El MEM argumentará sin duda que fueron todos los acreedores, y no solo el MEM, los que impulsaron la liquidación. Sin embargo, las únicas objeciones presentadas al Plan fueron las del MEM.<sup>127</sup>

164. En su carta a Renco, fechada el 13 de julio de 2012, el MEM escribió en parte:

A la fecha, los acreedores de DRP no han recibido una propuesta de Plan de Reestructuración razonable que tome en cuenta las observaciones centrales que el Ministerio como acreedor les ha transmitido desde el inicio. Como les indicamos, tanto en reuniones como en medios escritos, en la versión del Plan de Reestructuración del 14 de mayo de 2012, sus representantes siguen sin absolver las cuestiones centrales, y más bien mantienen posiciones inviables de los últimos Planes de Reestructuración. Esto impidió una solución al no aceptar aspectos críticos de DRP, como que la planta opere cumpliendo las normas ambientales vigentes, lo que impide una operación del Complejo Metalúrgico La Oroya compatible con el interés de los trabajadores y la comunidad. Los acreedores y el Ministerio aún esperan que estos puntos puedan resolverse.<sup>128</sup>

165. No se puede encontrar en ninguna de las actas de las reuniones de la junta de acreedores apoyo alguno a la afirmación del MEM de que los acreedores (distintos del MEM) insistieron en que DRP cumpliera las normas medioambientales vigentes.<sup>129</sup>

---

<sup>126</sup> Memorial de los Demandantes en ¶143.

<sup>127</sup> Véanse las Actas de la Junta de Acreedores, Anexos C-197 a C-198, C-231, R-107 a R-113, R-115 a R-118, R-120, R-122 a R-124, R-126 a R-127, R-146, R-234.

<sup>128</sup> Prueba R-116.

<sup>129</sup> Véanse las Actas de la Junta de Acreedores, Anexos C-197 a C-198, C-231, R-107 a R-113, R-115 a R-118, R-120, R-122 a R-124, R-126 a R-127, R-146, R-234.

166. Los indicios apoyan la conclusión de que el MEM, como mayor acreedor y como autoridad supervisora de todos los acreedores, utilizó su posición para insistir en medidas que eran arbitrarias e injustas.<sup>130</sup>

167. Para contextualizar, es importante comenzar con la Prórroga de 2009, que ya se ha tratado en detalle en el Memorial. Una sinopsis rápida es que la Prórroga de 2009 evolucionó desde la denegación inicial del MEM de la solicitud de DRP de una prórroga; a la anulación por el Congreso del MEM al conceder la solicitud de DRP de una prórroga de 30 meses hasta abril de 2012; a la imposición por el MEM de una condición que obligaría a DRP a poner en un fideicomiso todos sus ingresos por operaciones, condición que hacía que la prórroga careciera de sentido porque nadie financiaría a DRP bajo tal condición; el cese de las operaciones de DRP incluso antes de que se concediera la prórroga; el cambio radical del MEM al eliminar sus condiciones, pero solo cuando DRP no tuvo tiempo de obtener financiación para completar la planta de ácido sulfúrico para la línea de cobre.<sup>131</sup>

168. Incluso con todo este galimatías, el PAMA original, en su versión modificada, permitía a DRP operar mientras realizaba el PAMA y funcionar dentro de una norma de emisión de azufre poco estricta de 365 µg/m<sup>3</sup> SO<sub>2</sub> durante la vigencia del PAMA.<sup>132</sup>

169. Pero a partir de marzo de 2012, el MEM decidió cambiar las reglas por completo. Insistió en que el PAMA se completara antes del inicio de las

---

<sup>130</sup> *Id.*

<sup>131</sup> Memorial de los Demandantes, ¶¶196-198.

<sup>132</sup> Memorial de los Demandantes en ¶151.

operaciones y en que el Complejo, una vez puesto en marcha, cumpliera inmediatamente las normas medioambientales de 2012 ( $80 \mu\text{g}/\text{m}^3 \text{SO}_2$ ). El MEM hizo estas exigencias a sabiendas de que, sin operaciones, DRP no podría generar los ingresos necesarios para hacer frente a sus pagos en virtud del Plan de Reorganización y que también llevaría más tiempo y trabajo mejorar el Complejo —una vez más— para cumplir con las normas ambientales más estrictas de 2012.<sup>133</sup>

170. Los acontecimientos posteriores revelan que las razones del MEM para rechazar el Plan de Reorganización de DRP no eran sinceras. Después de la liquidación de DRP, en noviembre de 2014, el MEM emitió el Decreto Supremo No. 040-2014, que estableció el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para las operaciones mineras y de fundición existentes cuyas instalaciones no habían cumplido con las normas ambientales peruanas. El IGAC concedió al sucesor en liquidación de DRP, The Right Business, 14 años para que Metaloroya cumpliera las nuevas normas sobre emisiones.<sup>134</sup>

171. Además, el MEM ha aplicado cambios regulatorios para facilitar el cumplimiento a los acreedores que explotan el Complejo. Entre ellos se incluye un cambio en la forma de calcular las concentraciones ambientales de  $\text{SO}_2$  para las operaciones a gran altitud, un cambio que la propia DRP solicitó y el MEM rechazó antes de su adquisición del Complejo.<sup>135</sup>

---

<sup>133</sup> Memorial de los Demandantes en ¶144.

<sup>134</sup> Informe pericial de Gino Bianchi Mosquera, D.Env., P.G. en relación con ciertos asuntos ambientales vinculados con el Complejo Metalúrgico de La Oroya, Junín, Perú (8 de febrero de 2021), §4.3, pp. 30-31.

<sup>135</sup> Memorial de los Demandantes en ¶149.

172. Además, a pesar de la insistencia del MEM en que DRP cumpliera la norma de 80  $\mu\text{g}/\text{m}^3$  para el  $\text{SO}_2$  inmediatamente después de volver a poner en marcha el Complejo, en 2017, el Gobierno relajó las normas medioambientales que tendría que cumplir un nuevo operador y adoptó una norma de 250  $\mu\text{g}/\text{m}^3$ .<sup>136</sup>

173. Además, si el Tribunal tiene curiosidad por saber qué fue de la última de las plantas de ácido sulfúrico que estaba terminada en un 55 % antes del cierre del Complejo en los últimos diez años, la respuesta es nada. Los materiales permanecen hoy en ese lugar, y los actuales operadores no han emprendido la finalización de este proyecto.<sup>137</sup>

174. Si se hubiera rechazado el supuesto crédito de 163 millones de dólares del MEM, este no habría sido el acreedor mayoritario con la mayoría de votos en la junta de acreedores.<sup>138</sup>

175. Si el MEM no hubiera insistido en condiciones que sabía que no eran razonables al conceder una prórroga de 30 meses (que ya se había concedido anteriormente pero no se había utilizado), el Plan de reorganización no habría recibido objeciones.<sup>139</sup>

---

<sup>136</sup> Memorial de los Demandantes en ¶151.

<sup>137</sup> Informe Connor Supp. p. 10, §3.1.

<sup>138</sup> Memorial de los Demandantes en ¶139 y ¶291.

<sup>139</sup> Memorial de los Demandantes en ¶237.

176. Si el Plan de reorganización se hubiera sometido a votación, los acreedores comerciales racionales habrían votado a favor del Plan de reorganización, que habría saldado las deudas de DRP con ellos.<sup>140</sup>

177. Si se hubiera aprobado el Plan, DRP habría tenido los medios financieros para cumplir sus obligaciones con el PAMA sin que la empresa se viera sometida a tensión y habría generado unos ingresos de 611.307.929 dólares solo en 2009.<sup>141</sup>

178. Si los acreedores hubieran votado a favor de la reorganización, los Demandantes no habrían perdido su inversión.<sup>142</sup>

179. La única diferencia entre los hechos de este caso y los de *Dan Cake* es que en *Dan Cake*, el tribunal de quiebras por sí solo denegó justicia y pudo haber causado daños y perjuicios (a determinar en el siguiente procedimiento), mientras que en este caso, los tribunales administrativos peruanos denegaron justicia, y el MEM utilizó la denegación de justicia para causar daños y perjuicios.

## **VI. Reclamos contractuales de los Demandantes.**

180. El punto crucial del desacuerdo entre los expertos peruanos en contratos se refiere a si el Contrato de Transferencia de Acciones constituye dos contratos separados, en lugar de un acuerdo integrado. Si el Contrato de Transferencia de Acciones es un acuerdo único e integrado, entonces las Demandantes y las

---

<sup>140</sup> Memorial de los Demandantes en ¶291.

<sup>141</sup> Informe Callahan en ¶¶75-76 ("si se hubiera concedido la prórroga, DRP habría podido completar los proyectos PAMA restantes dentro de este plazo...").

<sup>142</sup> Memorial de los Demandantes en §II(I).

Demandadas son partes en sus disposiciones y pueden hacer valer sus derechos contractuales.<sup>143</sup>

181. El Dr. Payet opina que la posición de los Demandados de que el Acuerdo de Transferencia de Acciones consiste en dos actos jurídicos es artificial, arbitraria e ignorante de la naturaleza de las operaciones societarias.<sup>144</sup>

182. Existe un único acuerdo (es decir, el Acuerdo de Transferencia de Acciones). Se trata de un contrato complejo que regula varias obligaciones, vincula a varias empresas y crea varias relaciones jurídicas:<sup>145</sup>

- Una relación entre Centromin y DRP sobre la transferencia de acciones y el pago del precio de compra.
- Una relación entre Metaloroya y DRP para la emisión y suscripción de nuevas acciones.
- Una relación entre Centromin, DRP y Metaloroya sobre futuras inversiones.
- Una relación entre Centromin y Metaloroya en relación con las obligaciones de gestión medioambiental (PAMA).
- Una relación entre Centromin, Metaloroya, DRP, Renco y DRR sobre las obligaciones de confidencialidad.
- Una relación entre Centromin y DRP, Renco y RR en materia de no competencia.
- Una relación entre Renco y DRR para garantizar las obligaciones de DRP.
- Una relación entre Centromin y todas las demás partes en relación con su asunción de la responsabilidad de los pasivos medioambientales pasados, así como de aquellos pasivos que se generen durante la ejecución del PAMA de Metaloroya.

---

<sup>143</sup> Informe Sup. de Payet. Informe general.

<sup>144</sup> Informe Sup. de Payet, en ¶130.

<sup>145</sup> *Id.* en ¶¶137-139, ¶149.

183. Estas relaciones jurídicas forman parte de un mismo programa jurídico con una causa concreta compartida: la segregación, capitalización y venta y futura explotación del Complejo.<sup>146</sup> Todas ellas están vinculadas a través de una relación funcional, ya que todas forman parte del esquema diseñado por las partes para hacer realidad la venta.

184. La posición de los Demandados ignora por completo que, en el derecho peruano y en el derecho civil en general, las cosas son lo que son y no lo que se dice que son. El principio de irrelevancia del *nomen iuris* implica que las partes no pueden, utilizando denominaciones, afectar la realidad jurídica. Los Demandados y su experto en contratos, el Sr. Varsi, ignoran el citado principio, argumentando en cambio que DRR y Renco no son partes, ya que el encabezamiento del instrumento notarial registrado las nombra como partes intervinientes y el encabezamiento del instrumento privado de proyecto no las incorpora.<sup>147</sup>

185. Como opina el Dr. Payet, este argumento es claramente incorrecto. Parte contratante es aquella que ha expresado su voluntad en un contrato de recibir obligaciones y/o derechos. Es irrelevante que en el contrato se las denomine partes o con cualquier otra denominación. Renco y DRR cumplen estos dos requisitos. Metaloroya tampoco fue referida como "parte" y nadie podría razonablemente negar su condición de tal.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> *Id.* en ¶140.

<sup>147</sup> *Id.* en ¶143.

<sup>148</sup> *Id.* en ¶144.



186. No cabe duda de que Renco y DRR expresaron su voluntad y dieron su consentimiento al Contrato de Transferencia de Acciones. Renco y DRR participaron en la celebración del Contrato consintiéndolo expresamente. El Sr. Jeffrey L. Zelms compareció ante el Notario, en nombre de DRR, y el Sr. Marvin N. Koenig compareció en nombre de Renco. En ambos casos, los detalles de los poderes correspondientes figuran en el instrumento notarial registrado. Ambos representantes fueron instruidos del contenido del contrato por el Notario y firmaron debidamente el Contrato de Transferencia de Acciones.<sup>149</sup>

187. Los argumentos de los Demandantes sobre la interpretación del contrato deberían prevalecer, obligando a los Demandados a indemnizar a los Demandantes por cualquier responsabilidad en los reclamos de los Demandantes de Misuri.<sup>150</sup>

188. Y, en caso de que los Demandados continúen insistiendo en que el arbitraje de los Demandantes debe ser desestimado por el supuesto incumplimiento de una determinación de un experto, los Demandantes incorporan por referencia sus presentaciones previas al Tribunal sobre el tema.<sup>151</sup>

### CONCLUSIÓN

189. Por las razones expuestas en el presente documento y en el Memorial de los Demandantes, estas solicitan que se dicte un laudo en el que, entre otras cosas, se les conceda la siguiente reparación:

---

<sup>149</sup> C-105 (Acuerdo de transferencia de acciones); Informe Sup. de Payet en ¶145.

<sup>150</sup> Informe Sup. de Payet Informe en ¶7(i).

<sup>151</sup> Véase en general el Memorial del Demandante.

190. Una declaración de que los Demandados incumplieron el estándar de trato justo y equitativo en virtud del Artículo 10.5 del Tratado, debido a (i) la demora injustificada de los Demandados en otorgar, y el posterior menoscabo de, la prórroga de DRP para finalizar su proyecto final de PAMA; y (ii) el maltrato de los Demandados a los Demandantes en relación con los planes de reestructuración de DRP.

191. Una declaración de que los Demandados han incumplido el artículo 10.7 del Tratado al expropiar ilegalmente las inversiones de los Demandantes.

192. Una declaración que las Demandados han incumplido el artículo 10.5 del Tratado por no haber invalidado el crédito manifiestamente improcedente de 163 millones de dólares del MEM contra DRP, lo que constituye una denegación de justicia.

193. Una declaración de que el Perú y Centromin/Activos Mineros incumplieron el Contrato de Transferencia de Acciones y/o el Contrato de Garantía al no asumir la responsabilidad por los reclamos de terceros y los daños y perjuicios de los que son responsables y al negarse a defender la Resolución Directoral No. 334-97-EM/DGM, del 16 de octubre de 1997 y a indemnizar a los miembros del Consorcio Renco y a las entidades y personas relacionadas en los Juicios de San Luis por daños personales.

194. Una declaración de que Perú y Centromin/Activos Mineros incumplieron el Contrato de Transferencia de Acciones y/o el Contrato de Garantía al no remediar el suelo en La Oroya y sus alrededores.

195. Alternativamente, una declaración de que, si los Demandantes son considerados responsables y se les ordena pagar una indemnización por daños en los Juicios de St. Louis, los Demandantes tendrán derecho a cobrar de los Demandados todos los montos que los Demandantes puedan o sean forzados a pagar como indemnización por daños a consecuencia de una sentencia de los Juicios de St. Louis, conforme a las teorías jurídicas peruanas de subrogación, contribución y/o enriquecimiento sin causa.

196. Una declaración de que el Perú ha violado el derecho internacional al no cumplir con sus declaraciones al Consorcio Renco de que Centromin retendría y asumiría la responsabilidad por las reclamaciones de terceros y daría derecho a los Demandantes a una indemnización.

197. Conceder a los Demandantes todas las costas de este procedimiento, incluidos los honorarios de los abogados de los Demandantes, los honorarios de los expertos y los gastos.

198. De conformidad con la Sección 2 de la Orden Procesal Nro. 4 de fecha 17 de septiembre de 2020, el Demandante se reserva expresamente su derecho hasta la fase de daños y perjuicios de este procedimiento de solicitar una indemnización por todos y cada uno de los daños y perjuicios que ha sufrido y sufrirá como resultado de los incumplimientos contractuales de las Demandadas, todos y cada uno de los daños y perjuicios en virtud del derecho peruano y el derecho internacional consuetudinario y una indemnización de intereses previos y posteriores al laudo hasta la fecha de la satisfacción final del laudo por parte del Perú, compuestos trimestralmente, y cualquier otra forma de daños y perjuicios

recuperables o reparación que se desarrolle y cuantifique en el curso de la fase de daños y perjuicios.

Fechado: 1 de mayo de 2023.

---

Adam P. Schiffer  
Andrew S. Hicks  
Fatima Aslam  
**SCHIFFER HICKS JOHNSON, PLLC**  
Torre TC Energy  
700 Louisiana Street, Suite 2650  
Houston, Texas 77002  
T: (713) 357-5151  
E: [aschiffer@shjlawfirm.com](mailto:aschiffer@shjlawfirm.com)  
[ahicks@shjlawfirm.com](mailto:ahicks@shjlawfirm.com)  
[faslam@shjlawfirm.com](mailto:faslam@shjlawfirm.com)